

USUARIO		ARAMIREV		AUTO INTERLOCUTORIO	
FECHA INICIO		16/02/2024		ESTADO DEL 19-02-2024	
FECHA FINAL		19/02/2024		J17 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
650	11001310401620140000800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	NIRA ESTHER - FABREGAS MAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto niega liberación definitiva. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
2259	11001318700020230000800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	HUGO - CUERO PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
2695	25290610801020208024600	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LICETH VIVIANA - SILVA JARA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
2784	11001600000020220203800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	CLAUDIA IBED - PUENTES BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto negando redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LUZ HELENA - CORREA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
3291	25754600039220188105800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	ENNDY NEY - ALFARO CUPITRA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
3327	11001310700520080012100	0017	16/02/2024	Fijación en estado	DEYANIRA - ROJAS HUERTAS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
9219	11001600001320170762000	0017	16/02/2024	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - OSPINA SALAZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * NIEGA BENEFICIO DE HASTA POR 72 HORAS.. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
24145	11001600001720161456100	0017	16/02/2024	Fijación en estado	PAOLA ANDREA - CALDERON DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * No rvoca suspension condicional y Auto extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
25501	47001310775120110002900	0017	16/02/2024	Fijación en estado	SELWING JOSE - HERNANDEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto que concede libertad condicional y redención de pena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
33763	11001600001520180730800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	ROMERO GUIZA - ALDREY : AI 13/12/2023 RECONCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. ESTADO 19/02/2024//ARV CSA//
37706	11001600001320171208800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LUIS ALDEMAR - RICO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto no revoca suspnsion condicional de ela ejecucion de la pena y extingue condena. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
39422	11001600002320190132100	0017	16/02/2024	Fijación en estado	JAVIER - MOLINA MONROY* PROVIDENCIA DE FECHA *07/02/2024 * NIEGA libertad condicional . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
47918	11001600001320190628500	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
55601	11001600002320210113800	0017	16/02/2024	Fijación en estado	SEBASTIAN - GIRALDO GAMBA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto niega libertad condicional. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
56124	11001600001720190576200	0017	16/02/2024	Fijación en estado	YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
56621	11001600001720170796300	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LIZA MARIA - DAVILA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Concede Prisión Domiciliaria . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
58425	11001600001520101031000	0017	16/02/2024	Fijación en estado	HAMILTON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Niega propuesta de beneficios Administrativos de permiso de salida hasta por 72 horas. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//
58750	11001600005620210007200	0017	16/02/2024	Fijación en estado	LAURA DANIELA - QUICAZAN REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto concediendo redención. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 19/02/2024)//ARV CSA//



RECURSO

Rad.	:	11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650
Condenado	:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
Identificación	:	22.418.105
Delito	:	PECULADO POR APROPIACIÓN
Ley	:	L.600/2000 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** incoada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho ejecuta la sentencia del 15 de abril de 2013 proferida por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en contra de la señora **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.418.105 de Barranquilla, a quien le fue impuesta la pena privativa de la libertad de 84 meses de prisión y multa de \$3.188.047.824,47, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Peculado por Apropiación en calidad de Determinadora, no siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni sustituto alguno.

Es necesario indicar que en decisión de segunda instancia del 13 de septiembre de 2013 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, fue modificado parcialmente el numeral 14.2 de la sentencia de primera instancia en el sentido de imponer a **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, multa equivalente a \$3.291.753.658,47, confirmando en todo lo demás la sentencia.

Obra en la in foliatura que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 13 de abril de 2016 decidió **NO CASAR** el fallo objeto del recurso extraordinarios de casación formulado por el apoderado del también sentenciado **ADOLFO AUGUSTO CAMELO CAMELO**.

Para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad fue librada la orden de captura No. 01605674, misma que fue materializada el **14 de julio de 2016** por funcionarios de la Policía Judicial – SIJIN/ MEBOG, quienes la pusieron a disposición de este Despacho ejecutor de la pena.

Conforme a la captura de la penada **FABREGAS MAZA** puesta en conocimiento de este Despacho, en auto del mismo 14 de julio de 2016, fue legalizada su aprehensión,



librando la boleta de encarcelación No. 0014 para ante la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

En auto del 3 de noviembre de 2020 se acumuló a favor de la sentenciada la pena, impuesta por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 15 de abril de 2013 en el radicado No. 11001-31-04-016—2014-00008-00 (650) por el punible de Peculado por Apropiación, a la sanción irrogada en el radicado No. 11001-31-04-016-2010-00430-09 (7635) por el Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 19 de septiembre de 2014 por el delito de Peculado por Apropiación, quedando como pena acumulada, **154 meses de prisión**, debiendo purgar la pena de manera intramural al mantenerse la decisión de no concesión del subrogado de suspensión condicional de la pena, no procediendo tampoco la prisión domiciliaria, quantum que fue dispuesto para la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, adicionando las penas de multa fijadas en cada una de las causas conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 39 del C.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La sentenciada **FABREGAS MAZA** en confusos memoriales del 13 de junio y julio de 2022 indica la necesidad de que se decrete audiencia para su Libertad Definitiva, es por ello que una vez más a efectos de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que ha desde su privación de la libertad – 14 de julio de 2016- a la fecha sin que a la fecha obre reconocimiento de redención de pena la sentenciada acredita el cumplimiento efectivo de **91 meses, 26 días**¹, quantum que no supera la pena de 154 meses de prisión fijada como acumulada, **lo que conlleva a que la solicitud de libertad invocada sea negada**.

Como quiera que la sentenciada soporta su solicitud en argumentos al parecer debatidos dentro de acciones constitucionales, es oportuno indicar que esta oficina únicamente es la encargada de la ejecución de la pena.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

La actuación que se adelanta en su contra se rige procesalmente bajo la Ley 600 de 2.000, dentro del cual **NO** están previstas audiencias en la fase de ejecución de la pena.

Dentro del plenario **NO** ha sido librada orden de libertad por este ejecutor de la pena, así como tampoco por autoridad en sede constitucional que demanden su notificación.

No existe lugar a aclaración del sistema siglo XXI en tanto no se reporta registro del 23 de enero de 2024.

Una vez más, se le informa que el oficio No. 99 corresponde a la comunicación que hizo este despacho a la reclusión, del auto del 1 de noviembre de 2023 por el cual fue negada la libertad inmediata, en consecuencia, como bien lo sabe, en tanto es una profesional del derecho, los oficios no son actos objeto de notificación.

¹ 14 de julio al 31 de diciembre de 2016: 171 días
1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2023: 2.555 días
1 al 30 de noviembre de 2024: 30 días



Dada la proximidad del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, requerida para el subrogado de la libertad condicional, se dispone solicitar a la reclusión los documentos contenidos en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, allegados los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

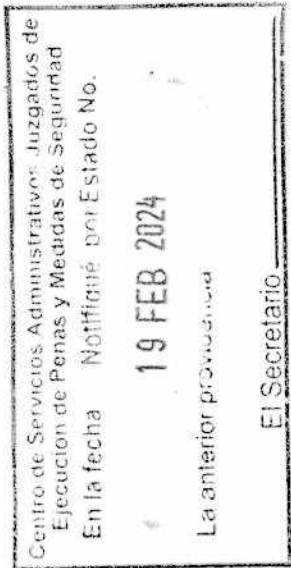
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD DEFINITIVA** invocada por la sentenciada **NIRA ESTHER FABREGAS MAZA**, conforme lo dispuesto en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- DECLARAR que dentro de la presente actuación no obra decisión liberatoria a favor de la penada, en consecuencia, no existe boleta de libertad pendiente de remitir a la reclusión.

TERCERO.- Téngase en cuenta todo lo decidido en el acápite de "**OTRAS CONSIDERACIONES**".

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.



30-01-24

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11001-31-04-016-2014-00008-00 NI.650 -30/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



*desisto de apelar
curso de Apelación
ante el Superior?*

*Libertad Ley
600/2000. Si existen, denuncias Constitucionales
smah*
*Reitero ante la Corte Suprema
de Justicia Sala de Instrucción
Sala Especializada que estas
(2) condenas, que se imputan
tienen prescripciones legales en
su tiempo, por la liquidación de
la Extinta Puertos de Colombia
año 1993 -1998, antes del
Nuevo Sistema Penal Ausatorio,
hace (30) años y 2005 para el pasado
no en el 2005, hasta la presente.*

*Reitero entonces
Ley 600/2000, por intermedio
del Tribunal Superior de Bogotá
que conoce la Corte Suprema de Justicia
Art. 528 Ley 600/2000, Art. 39 C.P.P.
Art. 440 y 906 de 2009, Art. 24 de la
Ley 235 de 2009, los casos, que
trata el numeral 3 del artículo
Político constitucion
se terminan
Ley 600/2000.*

RV: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 650

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 3:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (402 KB)

650 - NIEGA LIBERTAD INMEDIATA NIRA 2024.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 14:15

Para: lazza@defensoria.edu.co <lazza@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 650

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 650.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia.

Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier omisión, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-87-000-2023-00008-00 NI. 2259
Condenado	:	HUGO CUERO PRADO
Identificación	:	5.367.132
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta (30) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del señor **HUGO CUERO PRADO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) mediante la Resolución N° 006737 de 24 de julio de 2023, ordenó realizar el traslado del ciudadano condenado y privado de la libertad **HUGO CUERO PRADO** hacia Colombia el día 31 de julio de 2023 a las 9: 44 horas y asignó como lugar de reclusión para el connacional el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, como Establecimiento de reclusión provisional para que termine de cumplir la pena impuesta de 8 años de prisión impuesta por el Tribunal Penal del 2° Circuito Judicial – Sede Golfito de la República de Costa Rica por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Conforme la documentación reportada, se tiene que los hechos fueron cometidos el 8 de diciembre de 2018, fecha desde la cual se encuentra aprehendido para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Dada la fecha de comisión del delito, el régimen procesal colombiano, aplicable a la actuación del sentenciado **HUGO CUERO PRADO** es la Ley 906 de 2004, es así que al tenor de su artículo 471, la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues



con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.; así como los certificados de cómputo y conducta que obren a su favor.

De otra parte, en aras de corroborar el arraigo personal y familiar del penado, quien en su solicitud, de manera informal, da cuenta del mismo, se dispone requerirlo para que aporte la documentación necesario con la cual se pueda corroborar su información.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HUGO CUERO PRADO** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. Así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a su favor.

TERCERO.- REQUIÉRASE al sentenciado para que aporte la documentación necesaria que permita corroborar su arraigo personal y familiar.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-31-87-000-2023-00008-00 NL 2259 - 30/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 5-FEB-24

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 2259

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 30-ENC-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07/05/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): HUGOCUEXO PRADO

FIRMA PPL:

CC: 5367132

TD: 112368

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

RV: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2259

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 3:25 PM

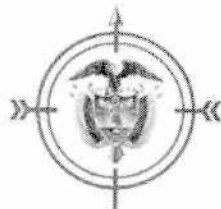
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (376 KB)

2259 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES CUERO PRADO 2.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 14:26

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2259

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2259.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25290-61-08-010-2020-80246-00 NI 2695
Condenado	:	LICETH VIVIANA SILVA JARA
Identificación	:	1.069.758.126
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENTENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA** conforme a documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones



239262 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACION	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
10691723	10-12-2023	114	SOBRESALIENTE	BUENA	9,5
				TOTAL	9,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de conducta del 31 de enero de 2024, obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir fue calificada como **EJEMPLAR** aunado a que las actividades de redención de pena fueron evaluadas como **SOBRESALIENTES**, se le reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA** redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9,5) DÍAS por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a la sentenciada **LICETH VIVIANA SILVA JARA** identificado con la C.C. N.º 1.069.758.126 redención de pena en proporción de NUEVE PUNTO CINCO (9,5) DÍAS por actividades de estudio.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que se registre en la hoja de la vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25290-61-08-010-2020-30246-00013695 A.1 08-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 FEB 2024
La anterior por presencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12/01/2024 HORA: _____
NOMBRE: Liceth Viviana Silva
CÉDULA: 1069758126 2/2
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resuende copia

HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2695

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 9/02/2024 11:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (332 KB)

2695 - LICETH VIVIANA SILVA JARA - REDENCION DE PENA (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 10:03

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 2695

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 2695.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial en Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndale al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784
Condenado	:	CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
Identificación	:	52.051.567
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR- TRÁFICO ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19088285	10-2023	88	SOBRESALIENTE	SIN INFORMACIÓN	0
				TOTAL	0 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el certificado general de conducta del 17 de enero de 2024, obrante al paginario no registra información respecto a la calificación de la conducta en el mes de octubre de 2023, y toda vez que es menester dicha información para realizar el respectivo reconocimiento de actividades de redención de pena, lo procedente al tenor de lo ordenado en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993¹ es negar el reconocimiento de los mismos.

No obstante, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados, **OFICIAR** a la reclusión para que se sirvan remitir los certificados de conducta de la penada correspondientes al mes de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.051.567, en atención a las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", para que se sirvan remitir los certificados de conducta actualizados de la sentenciada, en especial los pertinentes al mes de octubre o su proporcional.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 FEB 2024

La anterior por

El Secretario

11001-60-00-000-2023-02038-00 NI 2784 A. 05-02-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

¹ **CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2024.

SEÑOR(A)
CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO
KRA 27 N° 50-42 APTO 504 BELALCAZAR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3250

NUMERO INTERNO 2784
REF: PROCESO: No. 110016000000202202038
C.C. 52051567

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).
RESUELVE PRIMERO.- NEGAR el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.051.567, en atención a las consideraciones expuestas SEGUNDO.- OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR", para que se sirvan remitir los certificados de conducta actualizados de la sentenciada, en especial los pertinentes al mes de octubre o su proporcional. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2784

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/02/2024 10:40 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (329 KB)

2784 - CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO - NIEGA REDENCIÓN DE PENA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 9:52

Para: seccivilencuesta 167 <cruzgomezabogados@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 2784

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 2784.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



8

Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA
Identificación	:	1.007.647.793
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA**, a través de apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

La sentenciada registra privada de la libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable - vigente** - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA identificada con la C.C N.º 1.007.647.793 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**, para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-08-776-2017-00068-00 NÚMERO 3134 A.130-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Luz Alexandra Santos Correa

CÉDULA: 1007647793

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBI COPIA

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

19 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134
LUZ SANTOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:12 PM

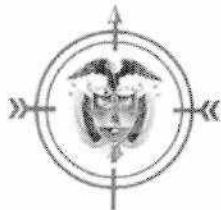
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (336 KB)

3134- LUZ ALEXANDRA SANTOS-CORREA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª, # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 16:17

Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134 LUZ SANTOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa, ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 8 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LAURA JULIETH SANTOS CORREA
Identificación	:	1.000.777.292
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **LAURA JULIETH SANTOS CORREA**, a través de apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LAURA JULIETH SANTOS CORREA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

La sentenciada registra privada de la libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable - vigente** - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora LAURA JULIETH SANTOS CORREA identificada con la C.C N.º 1.000.777.292 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**, para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-08-776-2017-00068-80 N.º 134 A.130-01-2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-24 HORA:

NOMBRE: Laura Julieth Santos Correa

CÉDULA: 1000777292

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: R. J. L. C. O. P. I. G.

☐ RECIBIDA



GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 19 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134 LAURA SANTOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 5:12 PM

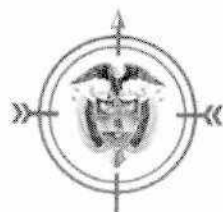
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (335 KB)

3134 - LAURA JULIETH SANTOS CORREA - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 16:23

Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134 LAURA SANTOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUAREZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitado por la sentenciada **LUZ HELENA CORREA SUAREZ**, a través de apoderado judicial.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora **LUZ HELENA CORREA SUAREZ** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole los subrogados penal de la suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

La sentenciada registra privada de la libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable - vigente** - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la señora LUZ HELENA CORREA SUAREZ identificada con la C.C N.º 52.432.673 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"**. para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-08-776-2017-00068-00 NÚ 0134 A.I.30-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 01 02 2024 HORA: _____
NOMBRE: Luz Elena Correa Suarez
CÉDULA: 52432073
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibe copia



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior proveyó
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134
LUZ CORREA

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 2:15 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (337 KB)

3134 - LUZ HELENA CORREA SUAREZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS (1).pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

Responder

Reenviar

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 8:26

Para: harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134 LUZ CORREA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo: recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD:** Este mensaje se envía



Rad.	:	11001-60-08-776-2017-00068-00 NI 3134
Condenado	:	LUZ HELENA CORREA SUAREZ
Identificación	:	52.432.673
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES -CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** frente al sentenciado **YESID CUSTODIA GARCÍA ULLOA**, en atención a la documentación allegada por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 01 de diciembre de 2021, el Juzgado 08° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor **YESID CUSTODIO GARCÍA ULLOA** a la pena principal de 50 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES - CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado penal de suspensión condicional de la pena y de la prisión domiciliaria. Fallo confirmado en su integridad por el H. Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 24 de enero de 2022.

La sentenciada registra privada de la libertad desde el 29 de octubre de 2020.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el subrogado de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:



“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;



(ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;

(iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante correo electrónico del 02 de febrero de 2024, la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para mujeres, allegó la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0168 del 01 de febrero de 2024 emitida por el Consejo de Disciplina del establecimiento, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **LUZ HELENA CORREA SUAREZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 50 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 30 meses de prisión. De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde 29 de octubre de 2020 a la fecha acumulando un total de 1.199 días o lo que es igual a 39 meses y 29 días, contando con un reconocimiento de redención de 8,5 días¹, acreditando el cumplimiento de **40 meses y 7,5 días** de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del

¹ Véase auto del 15 de enero de 2024.



sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en la junta con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Obra en el plenario el informe del área de asistencia social de estos Juzgados en el que se verifica el domicilio de la penada en la Carrera 1° D Este No. 38 D sur 14 Barrio Guacamayas de esta ciudad, en donde su hermana SANDRA RODRÍGUEZ CORREA y su núcleo familiar están dispuestos a colaborar en su proceso de reinserción social, dando así por superada tal exigencia.

En consecuencia, se tendrá por cumplido dicho requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza de los delitos por los cuales fue sancionado, no obra condena en tal sentido.

En frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo. Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial.

Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la



*motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.*²²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el, nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

*Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, **la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.***

En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo

²² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal.³

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación; los que fueron relacionados por el fallador así:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles: (...)

Luz Helena Correa Suárez, compañera sentimental de "Franklin" madre de "Laura" y "Alexandra", se desempeñaba como comercializadora de las sustancias estupefacientes en el inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C 59 Este del barrio La Colmena de la Localidad de San Cristóbal, lugar en el que se permitía el ingreso para los consumidores comprar las sustancias alucinógenas."

Para esta oficina judicial, como lo ha mencionado en anteriores ocasiones, no cabe duda que la sentenciada lideraba a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues, además afecta otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrecan a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.”

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción”

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos,

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...); ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.



(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el subrogado de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde al sentenciado **LUZ HELENA CORRA SUARZ** se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, obteniendo calificación de conducta en grado de Buena Y Ejemplar, siendo favorecido con la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0168 del 01 de febrero de 2024; de igual forma en el plenario se evidencia actividades de redención adelantadas en el mes de septiembre de 2023.

Para esta Oficina Judicial resulta claro, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para con ello realizar un análisis si el mismo ha surtido efecto, así las cosas, procederá el despacho a realizar el respectivo estudio:

1. En sentencia del 1 de diciembre de 2021, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a la señora LUZ HELENA y otros, a la pena principal de 50 meses de prisión y multa de 1.351 S.M.L.V, negándole a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria y en su lugar **dispuso el traslado de la penada de su domicilio al establecimiento carcelario** y penitenciario que disponga el INPEC.
2. El H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 24 de enero de 2022 **confirmó en su integridad** la decisión del a quo, es



decir ratificó la negatoria respecto al sustituto de la prisión domiciliaria respecto a la penada LUZ HELENA.

Revisado el plenario, se tiene que la sentenciada ingreso al establecimiento carcelario el 24 de julio de 2023, es decir 1 año 7 meses y 24 días después de la decisión del Juzgado fallador que negó el subrogado, 1 año y 6 meses después de que el H. Tribunal confirmará dicha decisión.

Dicha mora en el cumplimiento de las decisiones Judiciales resulta ser muestra del poco compromiso por parte de la sentenciada en el acatamiento de las órdenes judiciales impartida.

Ahora bien, la sentenciada ha manifestado la "intensión" por parte de la sentenciada de cumplir con lo dispuesto por las autoridades judiciales, lo cierto es que aun contando con representación jurídica durante todas las fases del juicio y en la ejecución de la pena, la penada permaneció en su domicilio, obviando por completo que no fue favorecido con dicho sustituto.

En perjuicio de lo anterior, procederá el despacho a realizar el respectivo estudio del comportamiento de la penada durante su reclusión en el domicilio en el establecimiento carcelario, como se evidencia a continuación:

- Prisión domiciliaria: reporta en el plenario informes de visita negativa de los días 24, 25 de mayo de 4 julio de 2022 en donde la Policía Nacional reportó haber encontrado a la penada por fuera de su domicilio. Además del informe de visita domiciliaria No. 1227 del 30 de junio de 2023, en donde el área de asistencia social del CSA de estos Juzgados, informa que, durante visita realizada al inmueble de la penada, se evidencia que la misma NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO y llegó al mismo después de unos trascurrido el tiempo toda vez que fue advertida por sus familiares.

Así las cosas se evidencia que de los tres registros que se tienen respecto al cumplimiento de la medida de la prisión domiciliaria, todos fueron negativos en donde se evidencia que la sentenciada no cumplía con la medida de prisión domiciliaria, al respecto es menester indicar, que si se tiene en cuenta la fecha de privación de la libertad - 29 de octubre de 2020- a la fecha de efectiva materialización de la medida preventiva de la libertad en establecimiento carcelario - 24 de julio de 2023 - trascurrieron un total de 999 días, equivalente al 66,6% de la pena impuesta, en donde como ya se mencionó únicamente reportan informes negativos respecto a el cumplimiento de prisión domiciliaria.

En ese entendido, se evidencia que el comportamiento de la sentenciada durante su reclusión en el domicilio, se destacó por el incumplimiento a las obligaciones contempladas para este beneficio, siendo esto una muestra de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, esto como resulta entra la ponderación de la gravedad de la conducta objeto de censura y el tratamiento penitenciario durante su reclusión, lo anterior con ocasión a la finalidad de la pena en manera preventiva, la cual responde a un objetivo de



prevención general se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad⁵, en el mismo sentido dichas trasgresiones y la mora en el cumplimiento de las decisiones judiciales respecto al traslado al establecimiento carcelario, ponen en tela de juicio el proceso de resocialización de la penada, toda vez que se evidencia su desdén respecto a las fines y formas del tratamiento penitenciario.

Por último, es menester indicar que, de la revisión del expediente, así como de la Cartilla Biográfica de la penada, durante su tiempo en reclusión en el establecimiento carcelario, a la fecha, aproximadamente 6 meses, solo se evidencian actividades de redención realizadas en el mes de septiembre de 2023, por un total de 102 horas. Dentro de la evaluación del tratamiento penitenciario es de vital importancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional - Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio - al estimar que la redención de la pena es la *"única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo"*.

La regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como aspecto importante dentro del tratamiento penitenciario.

El sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, por lo cual las pocas actividades de redención adelantadas por la sentenciada -102 horas- durante únicamente un (1) mes de los aproximadamente seis (6) que lleva la sentenciada recluida en el establecimiento carcelario resulta ser insuficientes, razón por la cual se considera que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

⁵ Corte Suprema de Justicia, 27 de julio de 2022, AP3348-2022 Mag. Ponente Fabio Ospitia Garzón.



En resumidas cuentas, este Juzgado determina que el tratamiento penitenciario respecto a la sentenciada LUZ HELENA CORREA SUAREZ no muestra haber alcanzado el fin resocializador de la pena y por el contrario resalta la necesidad preventiva de la misma por lo cual resulta necesario continuar con la ejecución de la pena intramural y se dispondrá, en el momento, negar el sustituto de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a la sentenciado **LUZ HELENA CORREA SUAREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 54.432.672 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 N. 3134 A. 09-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 12 02 2024 HORA:
NOMBRE: Luz Elena Correa Suarez
CÉDULA: 52432673
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia
HUELLA DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 09/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134-LUZ CORREA CORREGIDO

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 2:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (418 KB)

3134 - LUZ HELENA CORREA SUAREZ - NIEGA CONDICIONAL (2).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 9:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>; harold.rios17@gmail.com <harold.rios17@gmail.com>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3134- LUZ CORREA CORREGIDO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error, recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier acción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción pasada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25754-60-00-392-2018-81058-00 NI. 3291
Condenado	:	ENNDY NEY ALFARO CUPITRA
Identificación	:	1.024.530.574
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de febrero de 2019, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) impuso a la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**, la pena de **58 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **Homicidio tentado en concurso heterogéneo y sucesivo con hurto calificado tentado**, no siendo favorecida con la suspensión condicional y prisión domiciliaria.

Dentro de la presente actuación, la sentenciada fue privada inicialmente de la libertad desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el 11 de mayo de 2022 – cuando el INPEC reportó el control fallido, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 87 días, para un total de 47 meses, 26 días.

Es importante indicar que en auto del 6 de marzo de 2023 se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, siendo requerida para el cumplimiento de 10 meses, 4 días de prisión de los 58 meses a los que fue condenada.

El 20 de junio de 2023 la penada fue nuevamente recapturada, por lo que se encuentra actualmente privada de la libertad en establecimiento penitenciario.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5º transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 0151 del 29 de enero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto de la señora **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**.



Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 58 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **34 meses, 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que la sentenciada reporta la privación inicial de la libertad desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el 11 de mayo de 2022 – cuando el INPEC reportó el control fallido, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 87 días, para un total de 47 meses, 26 días; siendo recapturada el 20 de junio de 2023 a la fecha con un reconocimiento de redención de pena de 5 días – 7 meses, 21 días de prisión – para un total de 55 meses, 17 días de prisión, superando ampliamente el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario no existe información actualizada al respecto.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dentro del plenario no obra información, por lo que se requerirá al fallador para que dé cuenta del inicio o no del incidente de reparación integral.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el



requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En aras de establecer la necesidad de aplicar la pena, conviene recordar los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“El día 1 de septiembre de 2018, sobre las 22:25 horas, los uniformados de la Policía Nacional, PT DIEGO ALEXANDER VERJAN QUIJANO y PT LUIS CARLOS FONSECA SUESCA, realizaban labores de patrullaje por la transversal 12 del Barrio León XII, siendo abordados por la señora CLAUDIA CAROLINA RODRIGUEZ MORA, quien presentaba varias heridas en su humanidad, informado que hacía unos instantes una mujer, a quien señalaba ya emprendía

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



huida, la había herido con arman blanca para húrtae el bolso del cual la había despojado y en las agresiones lo había soltado logrando recuperarlo. La agresora fue interceptada por los agentes de la policía e identificada como ENNDY NEY ALFARO CUPITRA, a quien le fue encontrada un arman blanca tipo navaja, por lo que se materializa su captura.

(...)

En el caso bajo estudio la materialidad de la conducta contra la vida, se advierte de elementos materiales probatorios tales como la epicrisis emanada del centro Hospitalario Procardio Servicios Médicos Integrados, del 02 de septiembre de 2018, en el cual se consignan los procedimientos efectuados a Claudia Carolina Rodríguez Mora, con ocasión de las lesiones presentadas con arma corto punzante la región del cuello y tórax, zona en las cuales se alojan arterias y órganos vitales, los cuales de haberse afectado hubiesen puesto en riesgo la vida de la paciente.

Se reitera, atendiendo la idoneidad del elemento utilizado se denota el dolo atentar contra la vida y no simplemente lesionarla, resultado que no se verificó por causas ajenas al sujeto agente, amén de la aceptación de la procesada de que la intención era ocasionar la muerte, por lo que se concluye que si estamos frente a un homicidio en grado de tentativa.

(...)

Concurre el fundamento calificante previsto por el artículo 240 inciso 2º del Código Penal, violencia sobre las persona, como quiera que para el apoderamiento se ejercía violencia física, dado que la víctima le fueron inferidas lesiones con arma blanca, violencia concomitante con la ejecución de la conducta...."

*Para este ejecutor de la pena, la conducta ejecutada por la señora **ALFARO CUPITRA** debe ser considerada como altamente lesiva y peligrosa, es así que en aras de hurtar las pertenencias de una ciudadana decide atacarla con arma blanca, dándose a la fuga, lo que demuestra su irrespeto por el derecho de sus congéneres así como la afectación a la comunidad, quienes se tienen que enfrentar a diario con situaciones como la aquí sancionada.*

Rese a lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo,



Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la

el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»."

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que la sentenciada aun cuando fue favorecida con la resolución favorable para libertad condicional No. 0151 del 29 de enero de 2024 y que la reclusión reportó su calificación general de conducta en grado de buena y ejemplar, de manera alguna puede obviarse que encontrándose gozando del sustituto de la prisión domiciliaria, con los beneficios que conlleva cumplir la pena bajo la compañía y custodia de su núcleo familiar, omitió el cumplimiento de las obligaciones inherentes a tal beneficio, provocando la revocatoria de este, lo que conlleva a inferir el desinterés de aquella por el proceso penitenciario así como el irrespeto por la administración de justicia.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁴.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



En conclusión, valorada la conducta por la cual la sentenciada fue condenada en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, así como la inexistencia de información sobre su arraigo personal y familiar así como lo propio frente a la condena en perjuicios, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, aunado a que el inadecuado comportamiento penitenciario dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar la sentenciada privada de su libertad de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **ENNDY NEY ALFARO CUPITRA** al no acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al fallador para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-2018-81058-00/NL 3291 - 31/01/2024
EFRÁIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 02/02/2024 HORA: _____

NOMBRE: enndy ney alfaro cupitra

CÉDULA: CC 1019530574

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recebi copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 19 FEB 2024 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3291

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 12:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (643 KB)

3291 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ALFARO CUPITRA 1.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 11:36

Para: clduran@defensoria.edu.co <clduran@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3291

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3291.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS

Cedula: 1.032.357.720

Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**

Reclusión: **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"**

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá en sentencia del 19 de diciembre de 2008, condenó a la señora DEYANIRA ROJAS HUERTAS a la pena principal de 248 meses, 1 día de prisión, luego de encontrarla responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones; decisión de instancia en la que le fue negado todo subrogado y sustituto penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 10 de noviembre de 2008.

En el presente asunto se ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

Fecha de auto	Tiempo reconocido
12 de marzo de 2014	59.5 días
30 de marzo de 2015	21 días
4 de junio de 2015	111.75 días
26 de septiembre de 2016	61.5 días
24 de enero de 2017	46 días
11 de agosto de 2017	40 días
22 de mayo de 2018	36.5 días
4 de septiembre de 2018	33.5 días
22 de julio de 2019	93.5 días
11 de diciembre de 2019	25.5 días
31 de marzo de 2020	38 días
2 de diciembre de 2020	31.5 días
19 de marzo de 2021	40 días
14 de julio de 2021	38.5 días



24 de agosto de 2021	39 días
23 de noviembre de 2021	38.5 días
13 de marzo de 2022	39.25 días
6 de junio de 2022	19 días
22 de septiembre de 2022	34 días
29 de diciembre de 2022	13.5 días
TOTAL	760 días

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.



Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 0150 del 29 de enero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de DEYANIRA ROJAS HUERTAS.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -248 meses 1 día de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **148 meses 24 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que DEYANIRA ROJAS HUERTAS reporta un descuento físico de 5561 días, o lo que es igual a 185 meses y 11 días, que sumados a los 25 meses y 10 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de **210 meses 21 días, CONCURRIENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, el Despacho advierte que, con la documentación remitida por la reclusión, se adjunta formato en el cual se señala como lugar de arraigo la CALLE 88 SUR # 80 C - 90, CONJUNTO GUAYACAN, TORRE 14, APTO 102, BOSA, BOGOTÁ D.C. 3224792515

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.



Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a esta actuación, enunciadas en la sentencia así:

"[...] 2.2. Del homicidio de DAVID SAGANOME RIPPE, y continuando con la misma metodología que se ha venido realizando en la presente sentencia, debe indicarse que del flujo de llamadas, como la terminología utilizada es establecer la participación activa en calidad de coautores conforme fue señalado en las audiencias preliminares y los elementos probatorios allegados en la presente audiencia, [...]; DEYANIRA ROJAS HUERTAS, conocida como "DEYANIRA" [...].

Ante los problemas que se habían generado por el deceso de ÉDGAR SAGANOME RIPPE, para los integrantes de la empresa criminal dedicada al expendio de estupefacientes por liderar la zona de Suba, aunado a la venganza que se fraguaba por parte del hermano de la víctima, los acusados referenciados en el parágrafo anterior planearon y ejecutaron el homicidio de DAVID SAGANOME RIPPE, conforme lo establece las llamadas interceptadas.

*Inicia los preparativos del acto criminal a partir de la información que le suministra POCHO a PÁJARO, que el hermano (David) esta disgustado por el homicidio de su consanguíneo (Edgar) y que estaba planeando tomar venganza, de acuerdo a la información que le habían suministrado; posteriormente se recoge registro entre PÁJARO, **DEYANIRA** y ANUAR, quienes aducen los problemas que se están presentado por el último trabajo, esto es, el homicidio de Edgar, concluyendo que había necesidad de quemar otro, términos que sin lugar a dudas se traduce en muerte.*

*Entre los problemas que había generado la muerte de Edgar, estaba la disputa territorial para el expendio de estupefacientes, por ello se genera comunicación entre BIBIAN y PÁJARO, en la que informa que "el hijo del cucho Edgar" está vendiendo trago en el parqueadero y billar, por ello se inician las actividades de vigilancia a DAVID SAGANOME, como la contratación del sicario que daría muerte al mencionado, de ello, obran las conversaciones sostenidas por BECAN, COCOLO, BINAN, **DEYANIRA**, POCHO y el ENANO.*

*De las mismas se infiere más allá de toda duda, que COCOLO, PAJARO, JOHN, MIRAN, **DEYANIRA**, FREDY y ALPONO tuvieron activa participación en el asesinato mediante arma de fuego de quien en vida respondió al nombre de DAVID SAGANOME RIPPE, ya que realizan los seguimientos necesarios para establecer la ubicación de la víctima, contrataron a sueldo un sicario para ejecutar el asesinato, hacen recolecta del dinero para cancelar el acto criminal, encontrando que entre los donatarios esta BIBIAN, JHON, POCHO y FREDY.*

Es así que el 25 de junio de 2008, acribillan en la vía pública con arma de fuego a DAVID SAGANOME RIPPE, en inmediaciones de la residencia de su hermano, por un sujeto que vestía chaqueta de cuero, quien le disparó y abordó un taxi que lo esperaba para retirarlo del sector, confirmando el homicidio al día siguiente, con expresiones de felicidad, porque el trabajo había

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

salido bien, el cual había sido pronosticado en la llamada generada entre COCOLO y BIBIAN al referir "nosotros vamos a levantar a David ya".

[...] Por lo anterior, hay suficientes elementos de convicción de los cuales se puede concluir con probabilidad de verdad, que [...], DEYANIRA ROJAS HUERTAS, [...] son coautores responsables de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO que fue víctima David Saganome Rippe.

2.3. De la Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal, resulta igualmente responsable [...] **DEYANIRA ROJAS HUERTAS** [...], como quiera que al participar activamente en el deceso de los hermanos SAGANOME RIPPE, el comportamiento le es endilgable en calidad de coautores, si se tiene en cuenta, que ninguno cuenta con autorización del Estado para el porte de elementos bélicos.

Se predica la coautoría, teniendo en cuenta la división de funciones que existió en cada uno de los homicidios, esto es, unos encargados de vigilarlos, seguirlos, otros arrebatado, otros de mantenerlo oculto y otros de ejecutar los homicidios, comportamientos que le son transmitidos a todos los que hicieron aportes necesarios para los fines propuestos por la organización que operaba en el sector de Suba [...]

2.5. Del concierto para delinquir agravado, ha de indicarse que los mismos medios de convicción son los que permiten indicar que los procesados [...] DEYANIRA ROJAS HUERTAS [...] hacían parte activa de la empresa criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, ya que la fondón de ellos era comercializar el alcaloide en la zona de Suba, hecho demostrado con el alcaloide incautado en el domicilio de una de las acusadas, el lenguaje utilizado en las interceptaciones, como el antecedente de la captura de uno de los integrantes por dicho comportamiento penal"

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes, en esta ciudad capital.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves como el de homicidio, secuestro extorsivo, concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de armas, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)



Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada DEYANIRA ROJAS HUERTAS se reporta privada de su libertad desde el 10 de noviembre de 2008, quien ha sido calificada su conducta en 59 oportunidades, obteniendo 10 calificaciones en el grado de “buena”, 47 calificaciones en el grado de “ejemplar”, y 2 calificaciones en el grado de mala; se registran en su cartilla biográfica 3 sanciones disciplinarias (suspensión hasta 10 visitas sucesivas «2 cumplidas, 1 vigente»), las cuales de conformidad con el Código Penitenciario y Carcelario, se corresponden con faltas graves⁴, también se reportan 16552 horas de actividades válidas para redención de pena, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 0150 del 29 de enero de 2024; finalmente, se tiene que a la fecha la sentenciada acredita un cumplimiento del 84.94% de la pena impuesta.

Visto a lo anterior, resulta determinante para el presente asunto las calificaciones de conducta negativas y las sanciones disciplinarias, pues aun cuando se puede inferir que las primeras se encuentran ligadas a las segundas, lo notable para el asunto a resolver, es que estas tuvieron ocurrencia en el primer trimestre del 2022 y el segundo trimestre de 2023, lo cual resulta ser

⁴ Código Penitenciario y Carcelario, Artículo 123 “Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones: 1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.”



Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: DEYANIRA ROJAS HUERTAS
Cedula: 1.032.357.720
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN,
TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

bastante reciente teniendo en cuenta la fecha de captura; por otro lado, sin desconocer la proporción de calificaciones positivas respecto de las negativas, así como la cantidad de horas de actividades para redención, en este caso resulta pertinente traer a consideración nuevamente la gravedad de la conducta, pues *"es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado"*, y la gravedad de la conducta del presente asunto resulta ser bastante elevada, teniendo en cuenta la multiplicidad y gravedad individual de cada delito por los que fue hallada responsable, por lo que las calificaciones de conducta negativas y las sanciones disciplinarias proporcionan un pronóstico negativo frente al tratamiento penitenciario y la no necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Así las cosas, este Juez executor de la pena considera que, **por el momento**, la señora DEYANIRA ROJAS HUERTAS no acredita una efectividad del tratamiento penitenciario, que permita concluir que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, **sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva, por lo que se exhorta al penado para que mantenga su calificación de conducta en el grado positivo, así como el desarrollo de actividades válidas para redención.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

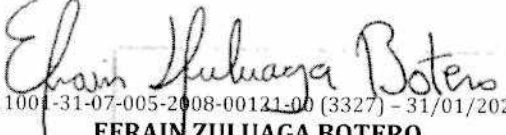
RESUELVE:

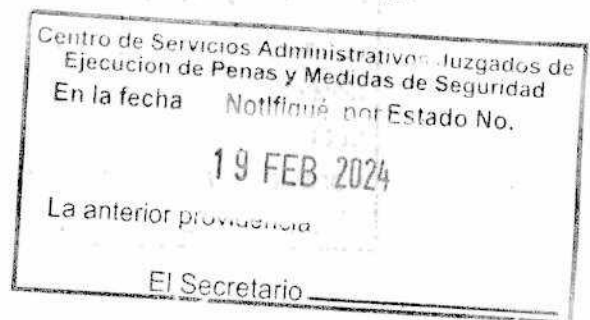
PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a la penada DEYANIRA ROJAS HUERTAS, identificado con la C.C. N° 1.032.357.720, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


11001-31-07-005-2008-00121-00 (3327) - 31/01/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



⁵Corte Constitucional, Sentencia C-757/14, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, 15 de octubre de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 010224 HORA:

NOMBRE: Deyanira Rojas Huertas.

CÉDULA: 1032357720 BTA.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Resbiel Ochoa

DACTILAR

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 10:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (838 KB)

3327 - DEYANIRA ROJAS HUERTAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VI (1).pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 9:45

Para: temiscom@gmail.com <temiscom@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 3 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier atención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 10:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (838 KB)

3327 - DEYANIRA ROJAS HUERTAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VI (1).pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 9:45

Para: temiscom@gmail.com <temiscom@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, ni hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le aplique. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que al guardarlos como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier emisión, difusión, distribución, copia o tenencia de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/02/2024 10:14 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (838 KB)

3327 - DEYANIRA ROJAS HUERTAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL VI (1).pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 9:45

Para: temiscom@gmail.com <temiscom@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 20 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo. Recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3327 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00

Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE

Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado FREDY ALONSO NOVA ANDRADE conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 19 de diciembre de 2008, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al señor FREDY ALONSO NOVA ANDRADE a la pena de 20 años, 8 meses, 1 día de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Concierto para Delinquir Agravado, Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego o Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila) dispuso la acumulación jurídica de penas a favor del penado NOVA ANDRADE respecto de la presente radicado y el proceso No.110016000023200882041 conforme la sentencia del 11 de febrero de 2009 del Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá en donde fue condenado a la pena de 2 años, 8 meses de prisión y multa de 1.33 smmlv por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes fijando la pena acumulada de 22 años, 8 meses, 1 día de prisión y multa equivalente a 3.711,33 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Conforme lo anterior, el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 18 de enero de 2008.

Al penado FREDY ALONSO NOVA ANDRADE le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente forma:

<u>Fecha providencia</u>	<u>Tiempo reconocido</u>
13 de diciembre de 2010	113.5 días
5 de septiembre de 2011	66 días
21 de febrero de 2012	47 días
12 de febrero de 2012	61 días
7 de marzo de 2013	41 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

22 de mayo de 2015	250 días
10 de junio de 2019	128 días
24 de enero de 2020	57.5 días
26 de mayo de 2021	184 días
11 de abril de 2022	93 días
15 de febrero de 223	113 días
9 de mayo de 2023	39.5 días
TOTAL	1193.5 días
	<u>39 meses 23.5 días</u>

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), remitió Resolución N° 0095 del 18 de enero de 2024, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de FREDY ALONSO NOVA ANDRADE.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta -272 meses 1 día de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **163 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que FREDY ALONSO NOVA ANDRADE se encuentra privado de la libertad desde el 18 de enero de 2008, con lo cual, físicamente el prenombrado ha descontado 5863 días, o lo que es igual a 195 meses y 13 días, que sumados a los 39 meses y 23.5 días reconocidos por redención de pena, da un descuento total de 234 meses y 6.5 días, concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se evidencia en el expediente que el arraigo del penado se encuentra en la dirección **CARRERA 23 No. 80 A - 15 SUR BARRIO EL RECURDO LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR** de la ciudad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

(v) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

*En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

¹ Sentencia C-194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función **protectora** y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización**. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la **reinserción social** operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

*"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)*

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó².**

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito,** pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

² Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación."

Ahora bien, tal como se desprende del desarrollo jurisprudencial transcrito, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario:

"Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario." (Negrilla fuera de texto)

Frente al alcance y contenido del principio de resocialización del condenado, el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C-328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

"Los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional"

1. Los artículos 3º y 4º de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) establecen los principios y las funciones de la pena. De esta suerte, la imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan.

Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado.

*2. La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, con especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, en **sentencia C-261 de 1996**³ expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.*

*Posteriormente en la **sentencia C-430 de 1996**⁴, este Tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción*

³ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**⁵, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta Corporación en la **sentencia C-806 de 2002**⁶, en la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**⁷, que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada "los muros de la infamia".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la **sentencia T-267 de 2015**⁸, expresó que se trata del objetivo más importante de la sanción penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Recientemente en **sentencia T-718 de 2015**⁹, este Tribunal reiteró que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, puesto que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

1. Sin embargo, esta Corporación ha podido establecer que las políticas de resocialización y de reintegración de las personas condenadas, presentan serios problemas, que se agravan de manera profunda y que generan la vulneración sistemática y periódica de los derechos de los internos que se encuentran en los establecimientos carcelarios, por lo que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional¹⁰.

Conforme a lo expuesto, cobran mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera más efectiva y eficaz los fines de resocialización, sin perder de vista la necesaria humanización de la condena penal, pues los costos de los problemas penitenciarios y carcelarios identificados son muy altos en materia de déficit de protección de los derechos fundamentales. En efecto, esta Corporación manifestó en la **sentencia T-388 de 2013**¹¹ que:

i) Se evidencia un costo sobre los derechos del sindicado, puesto que la restricción de la libertad de una persona, también puede afectar su salud, la integridad personal, sus capacidades de educación, de recreación o de trabajo, además impacta fuertemente sobre su núcleo familiar y social y lo somete a la exposición de una subcultura carcelaria que puede ser nociva para sus propios valores.

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Reiterada en sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Al respecto ver sentencia T-388 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa y sentencia T-762 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ M.P. María Victoria Calle Correa.



ii) Los costos desde el punto de vista económico se reflejan en relación con la entrada a un sistema penitenciario y carcelario que desconoce múltiples derechos y omite proteger otros tantos, aunque parezca gratuito y aparentemente no implique un fuerte impacto en el gasto en el corto plazo. Sin embargo, tal posición es contraria a la dignidad humana que garantiza el orden constitucional vigente, además, los costos tendrán que asumirse en el mediano o en el largo plazo.

iii) Por último, se generan costos para la legitimidad del Estado, pues la vulneración de los derechos fundamentales generada por el sistema penitenciario y carcelario, desestima la propia razón de su existencia y mina la confianza de sus ciudadanos.

2. Como resultado del anterior análisis, se puede concluir que la pena implica una reacción del Estado ante la infracción del ordenamiento jurídico, lo que en algunos casos es consecuencia de la pretensión de reafirmación de su facultad punitiva. Ahora para justificar las finalidades de la pena, se encuentran diferentes teorías. De una parte, las absolutas que tienden a la retribución y la prevención y de otra, aquellas que se fundamentan en la simbiosis de ambos postulados.

El Código Penal colombiano le otorga a la pena funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Por su parte, la Corte ha estudiado el fenómeno de los fines de la pena y ha admitido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido de la pena.

En la actualidad se tienen problemas en las políticas públicas de resocialización y reintegración de los condenados a la sociedad civil, lo que ha generado la declaratoria, por parte de este Tribunal, de un estado de cosas inconstitucional en materia de cárceles. Esta situación genera la implementación y uso de mecanismos que alternen con la pena privativa de la libertad y permitan alcanzar de manera más eficiente el objetivo de resocialización con la utilización de medidas que humanicen la sanción penal."

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal¹².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen los procesos acumulados, los que fueron relacionados por los Juzgados falladores así:

Rad. 2008-00121: *"En lo que corresponde al concierto para delinquir agravado, se debe indicar que para demostrar esta conducta, basta establecer la existencia de un grupo plural de personas, que convengan o acuerden cometer delitos indeterminados, pues ese solo hecho ya atenta contra la seguridad pública, sin que sea necesario exigir un resultado específico de las conductas infringidas.*

[...] De las interceptaciones se tiene que los acusados [...] FREDY ALFONSO NOVA ANDRADE, mantiene constante comunicaciones en torno a la consecución y venta de estupefacientes"

Rad. 2008-82041: *"El día 02 de octubre de 2008, aproximadamente a las 22:10 horas en inmediaciones de la transversal 126 con calle 35, al noroccidente de esta capital, miembros de la Policía Nacional que se encontraban realizando patrullaje por el referido sector, al solicitarle una requisita preventiva a quien más adelante se identificaría con el nombre de FREDY ALONSO NOVA ANDRADE, le hallaron en poder, llevando consigo, dentro del calcetín derecho dieciséis (16) papeletas empacadas en hojas de papel cuadriculado, contentivas a su vez de sustancia pulverulenta con características asociadas al bazuco; al procederse a las respectivas pruebas periciales de identificación y pesaje, se estableció que la sustancia arrojó resultado positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de dos punto ocho (2.8) gramos"*

Es un hecho incontrovertible que el sentenciado hacía parte de una organización criminal la que contaba con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, en la que su fin principal era el tráfico de estupefacientes en diferentes escenarios delictivos, sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Conductas como la ejecutada por el señor **NOVA ANDRADE** demandan una posición estricta y rigurosa por parte de la administración de justicia, todo ello dentro de una adecuada política criminal; máxime cuando el tráfico de estupefacientes es considerado en todo el mundo como uno del mayor flagelo de la humanidad, generando en el Estado costos muy altos en toda su estructura, ocasionando graves consecuencias en el orden político, económico y social.

No puede obviarse como la sociedad es atacada, generando violencia y descomposición, viéndose menoscabada incluso la economía del País, pues con el tráfico de estupefacientes se

¹² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



mueven sumas incalculables de dinero sin el control estatal, generando una errónea cultura del dinero fácil y rápido; ello sin hablar del drama personal en los que se sumen los consumidores de estupefacientes y sus familias.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario¹³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

¹³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, a la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...). ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...).”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.



La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, y de conformidad con la documentación del expediente, se tiene que la calificación del sentenciado ha sido calificada en 58 oportunidades todas en grados positivos, en el grado de buena en 5 oportunidades y en el grado de ejemplar en 53 oportunidades, acreditando una calificación positiva durante la totalidad de la ejecución de la pena, así como obran 23125 horas de trabajo y estudio, lo que le ha hecho merecedor a la Resolución Favorable No. 0019 del 18 de enero de 2024, no obrando sanción disciplinaria en su contra durante el tiempo que ha estado por cuenta de esta actuación; finalmente, se tiene que el penado acredita un descuento de la pena del orden del 86.10%.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al respecto, se otea que el sentenciado ha cumplido de manera adecuada con el proceso penitenciario.

Así las cosas, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **FREDY ALONSO NOVA ANDRADE** el sustituto de la libertad condicional, fijándose como periodo de prueba un lapso de **38 meses y 25 días** que es el tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son: 1.- Observar buena conducta, 2.- Informar todo cambio de residencia, 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se entenderá comprometido con el acto de enteramiento o notificación de esta decisión. El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado con la constitución de **caución prendaria (título judicial) en cuantía de 1.5 S.M.L.M.V.** suma que deberá ser consignada en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario - Cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Juzgado, INFORMANDO que dicha garantía será devuelta al penado, una vez finalizado el periodo de prueba, verificado el cumplimiento de las obligaciones, y decretada la extinción de la sanción penal.

Desde ahora se previene al beneficiado que, en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado de LUIS FERNANDO MONGUI PEREZ, identificado con la C.C. N° 80.880.241, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

SEGUNDO.- Allegada la correspondiente caución prendaria, **LÍBRESE** boleta de libertad para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

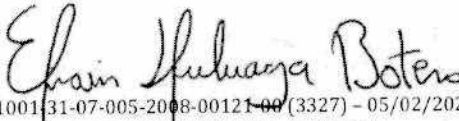
Número Interno: 3327 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-31-07-005-2008-00121-00
Condenado: FREDY ALONSO NOVA ANDRADE
Cedula: 80.880.241

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS
O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-31-07-005-2008-00121-00 (3327) - 05/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C. cinco -5- de febrero de dos mil veinticuatro -2024-
Hora: 03:00 p.m.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de Habeas Corpus, impetrada por la señora Karimy Francy Larik en nombre del ciudadano TIRSO JAVIER JORGE MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.986.634.

2. PETICIÓN

El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto del 31 de enero de 2024, concedió la libertad condicional a TIRSO JAVIER JORGE MARIN, por lo que debía prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, las cuales presentó al juzgado hasta el pasado 2 de febrero del cursante año; sin embargo, hasta el momento de instauración de esta acción constitucional, aduce no le han dado salida, por consiguiente, considera vulnerado el derecho a la libertad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la acción de habeas corpus por correo electrónico, el 4 de febrero del cursante año siendo la 01:37 p.m., se dispuso vincular al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota.

- 3.1. El Juzgado executor informó que el señor TIRSO JAVIER JORGE MARIN se encuentra privado de la libertad, desde el 10 de octubre de 2018 a la fecha.

El 31 de enero de 2024, se concedió la libertad condicional, por un periodo de prueba de 45 meses 22 días; no obstante, para entrar a gozar del subrogado concedido, debía prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que cumplió hasta el viernes 2 de febrero del cursante año, por consiguiente, se libró la boleta de libertad con fecha 5 de febrero con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la cual, está surtiendo el trámite administrativo.

En ese orden, solicita negar la acción de habeas corpus, por cuanto no hay privación ilegal de la libertad, prolongación ilícita de la libertad, ni detención arbitraria, por cuenta de ese despacho.

4. ANÁLISIS PARA DECIDIR

En principio, debe señalarse que el habeas corpus es una acción constitucional reglamentada por la Ley 1095 de 2006, cuyo objeto es proteger la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de sus garantías fundamentales, o tal limitación se prolongue ilegalmente. Así pues, habrá de concederse la protección solicitada en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

2.- Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)¹.

En el caso objeto de estudio, la controversia se centra, a juicio del accionante, en una prolongación ilegal de la privación de la libertad, con ocasión a que el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad condicional mediante auto del 31 de enero de 2024, sin que hasta el momento de instauración de esta acción constitucional se haya dado trámite a la misma.

Corrido el traslado del escrito de habeas corpus al juzgado executor, este informó que el juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 31 de enero de 2018, proferida en el proceso con radicado N° 11001-60-00-050-2013-12893-00 NI 19495, condenó a TIRSO JAVIER JORGE MARIN, a la pena principal de 130 meses de prisión, multa de 64 SMMLV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal, en calidad de autor de los punibles de concusión en concurso con privación ilegal de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, providencia que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 15 de noviembre de 2018.

Igualmente, señaló que mediante auto del 31 de enero de 2024, concedió la libertad condicional al aquí agenciado por un periodo de prueba de 45 meses 22 días; sin embargo, previo a materializarla debía cumplir con los requisitos de prestar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso, documentos que fueron allegados hasta el pasado 2 de febrero, como también lo afirma la accionante.

¹ Auto del 27 de noviembre de 2006, radicado No. 26503.

En razón de lo anterior, al ingresar la diligencia de compromiso suscrita por el procesado el 2 de febrero, el despacho mediante auto del 5 de febrero de 2024, dispuso incorporar al expediente la póliza judicial N° NB100354362 del 31 de enero de 2024 por la suma de \$3'900.000; así mismo, libró la boleta de libertad N° 06 de esta misma data (5 de febrero de 2024), la cual se encuentra cumpliendo el trámite administrativo pertinente.

En ese orden, este despacho no avizora en este momento violación al derecho a la libertad que deba ser amparado a través de esta acción constitucional, puesto que la figura de libertad condicional dispuesta por el legislador en el artículo 471 de la ley 906 de 2004 no es de trámite inmediato, pues no se garantiza que recobre la libertad con la emisión del auto, sino con el cumplimiento de las obligaciones por parte del beneficiado, en este caso, la persona privada de la libertad; situación que se constató solo hasta el último día hábil que transcurrió, es decir, el viernes 2 de febrero, por tanto, el despacho accionado procedió a verificar lo correspondiente y a emitir la correspondiente boleta con fecha de hoy 5 de febrero de 2024.

De esa manera, se advierte que tal orden dispuesta por el juzgado que vigila la pena se encuentra en trámite y corresponde al establecimiento carcelario hacerla efectiva una vez verifique que el agenciado no cuenta con más requerimientos por parte de otra autoridad judicial, lo cual debe realizarse de manera prioritaria.

En consecuencia, se niega la presente acción de habeas corpus, dado que hasta el momento no se ha prolongado ilegalmente la privación de la libertad del implicado, sin embargo, en prevención y garantía de ese derecho fundamental (libertad personal) se conminara al director del centro carcelario y penitenciario La Picota, para que efectue el trámite inmediato (el día de hoy) a la boleta de libertad que fuera expedida por el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de hábeas Corpus invocada por Karimy Francy Larik en nombre del ciudadano TIRSO JAVIER JORGE MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.986.634, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes.

TERCERO: De conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, dentro de los tres días calendarios siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Arturo Pabon Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 005 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f9a8e23c5338025257aa3ff1175bf4e5a7c73ba6e3c45de5712f63d3fb2a8c

Documento generado en 05/02/2024 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 06 Feb 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3327

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 5 - Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06 - 02 - 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freddy Alonso Nor A.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 8880241

TD: 75148

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 1:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (409 KB)

3327 - FREDY ALONSO NOVA ANDRADE - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:20

Para: joselmozo@yahoo.es <joselmozo@yahoo.es>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 3327

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 3327.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 11 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2017-07620-00 NI 9219
Condenado	:	ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR
Identificación	:	1.023.939.537
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** respecto del sentenciado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** en atención a los documentos remitidos por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se advierte que, en sentencia del 20 de marzo de 2019 el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** la pena principal de 144 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, al encontrarlo culpable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El señor **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de septiembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia invocado por el sentenciado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR**, se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:



Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1°. Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.
- 5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
- 6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Por su parte, el numeral 5°, del artículo 38 del Código Penal señala que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen "[...] De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad".

Verificado el expediente, se evidencia que el establecimiento penitenciario a la fecha **no ha remitido la documentación** correspondiente a la propuesta para la concesión del beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas, y en consecuencia no será concedido, absteniéndose entonces por sustracción de materia a la verificación de los presupuestos legales para ello.

Por lo anterior, se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **la remisión de la solicitud de beneficio administrativo** con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA" de igual forma, requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR** identificado con la C.C. N.º 1.023.939.537, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REMITASE la solicitud de beneficio administrativo con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA; y requiérase al establecimiento penitenciario para que se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

TERCERO. - REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

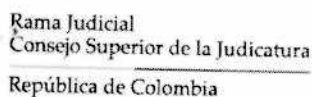
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-07620-00-01 9219 A.I. 05-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ





SIGCMA

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 06-Feb 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9219

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 5 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Andres Mauricio Ospina

CC: 1 1023 939537

TD: C 107324

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9219

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 8:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (483 KB)

9219 - ANDRÉS MAURICIO OSPINA SALAZAR - NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 8:23

Para: ogpayares02@maill.com <ogpayares02@maill.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 9219

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 9219.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier atención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



FT

Rad.	:	11001-60-00-017-2016-14561-00 NI 24145
Condenado	:	PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA
Identificación	:	1.018.420.728
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA respecto a la penada **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P, para posteriormente realizar estudio de la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de Agosto de 2017 el JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA, a la pena principal de 66 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. Es importante indicar que la sentenciada fue favorecida con el subrogado de condena de ejecución condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y caución.

Obra en el plenario que la penada suscribió diligencia de compromiso el 6 de octubre de 2021 con un periodo de prueba de 24 meses.

Fue allegado al plenario, el Oficio 20237033348911 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN COLOMBIA, en donde se advierte que la penada **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** registra un movimiento migratorio el día 19 de enero de 2023 con destino a la ciudad de Barcelona, España, salida del país realizada durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y que no contó con autorización por parte de este Juzgado ejecutor.

Razón por la cual en auto 16 de enero de 2024 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término



correspondiente, ni la sentenciada ni su apoderado allegaron respuesta al requerimiento.

3.- DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA DEL SUBRGADO

1 DE LA PRESCRIPCIÓN

En la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el 05 de octubre de 2023. No obstante, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

“Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el período de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

“El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”¹ (Negrillas y rayas fuera de texto)



Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos 1 Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429. en realidad, no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria. allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena. (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los



derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

En ese orden de ideas, el término de prescripción inició una vez finalizado el periodo de prueba, es decir el 30 de agosto de 2023. Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).

Por lo cual, el término de prescripción corresponde a cinco (5) años, así las cosas, no se acredita en el presente asunto la configuración del fenómeno de la prescripción de la sanción penal, el cual solo operaría – en principio – sino hasta el 04 de octubre de 2028, por lo cual está Oficina Judicial cuenta con la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional

2 DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Describe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del cumplimiento, **la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado** y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

La libertad condicional es una figura que permite a las personas privadas de la libertad, una reincorporación anticipada a la vida en sociedad, una vez otorgado dicho beneficio, el sentenciado se **compromete** a cumplir con ciertas obligaciones, incluso garantizando su cumplimiento a través de una caución o póliza judicial, la cual se entiende como garantía, respecto de las obligaciones las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 65 del Código Penal:

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*



1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Por su parte, el artículo 65 del C.P., establece:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Así las cosas, y ante el posible incumplimiento de las obligaciones se hizo necesario el inicio del trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.



Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

*La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “**prevención especial**”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

La anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio**

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

En el caso sub examine, se tiene que mediante el Oficio 20237033348911 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN COLOMBIA, en donde se advierte que la penada **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** registra un movimiento migratorio el día 19 de enero de 2023 con destino a la ciudad de Barcelona, España, salida del país realizada durante el periodo de prueba fijado con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo cual constituye una transgresión a los compromisos adquiridos con el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, toda vez que el periodo de prueba inició el 06 de octubre de 2021 y finalizó el 05 de febrero de 2023, por lo que se tiene que dicho desplazamiento se realizó dentro del periodo de prueba fijado y que, el mismo **no contó con autorización por parte de este juzgado ejecutor**.

Ahora bien, como respuesta al requerimiento el Dr. Jairo Álvarez O'meara allegó el siguiente memorial:

“En mi condición de procurador judicial de la condenada e el proceso de la referencia u en su nombre me permito dar las explicaciones necesarias con relación a las supuestas violaciones cometidas por mi defendida frente a las obligaciones adquiridas cuando suscribió la diligencia de compromiso.

En efecto, Señor Juez, se hace menester aclarar que mi defendida cometió el hecho punible en el año 2016 y fue sentenciada el 18 de agosto del año 2017 habiendo suscrito las diligencias de compromiso que trata el artículo 65 del código penal en septiembre del año 2021 razón por la cual su Señoría como usted puede observar de manera desapasionada que cuando mi defendida salió del país (año 2016), aun para esa fecha, no había suscrito las diligencias de compromiso que se dice que violó ; por lo que, de manera respetuosa, solicito a usted se sirva mantener a cabeza de mi prolijada el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Me permito adjuntar las certificaciones de migración Colombia y fotocopias de lo pertinente palmado en el pasaporte de la señora Calderón Duitama donde se observan las entradas y salidas del país para la época a la que me he referido. Por otra parte, señor Juez téngase en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el día 1 de agosto del año 2017 y así las cosas esta se encontraría



extinguida desde el 18 de agosto del año 2022 por lo que le ruego tomar la decisión que en derecho corresponda”.

Allegó como soporte de lo manifestado, copia del pasaporte de la sentenciada CALDERON DUITAMA.

Revisado el plenario y el acervo probatorio allegado, se evidencia que el movimiento migratorio que registra la penada el día 13 de enero de 2023 corresponde a un INGRESO a el país y no a una salida del país, en el mismo sentido da cuenta esta Juzgado que la sentenciada reportó su salida del país desde el mes de diciembre del año 2016, es decir, antes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 18 de agosto de 2017.

Así las cosas, se tiene que la sentenciada residió en España desde diciembre de 2016 a enero de 2023, por lo cual, se tiene que el movimiento del 13 de enero de 2023 – ingreso a el país – no se considera en el presente asunto una transgresión a las obligaciones contraídas con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, más aun cuando la señora CALDERON DUITAMA, no residía en Colombia al momento de la sentencia condenatoria de la cual fue favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así, las cosas se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a favor de **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** en lo que respecta a los hechos que dieron origen al presente traslado que hoy se clausura.

4. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230520492 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penada, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **CALDERON DUITAMA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 06 de octubre de 2021 –



suscripción diligencia de compromiso - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 05 de octubre de 2023.

Ahora bien, respecto a la obligación de no salir del país, reposa en el plenario Oficio Nro. 20237033348911 allegado por parte de Migración Colombia, se evidencian movimientos migratorios de la sentenciada, no obstante, los mismos fueron autorizados por parte de esta oficina judicial o tuvieron origen por fuera del periodo de prueba fijado en los presentes diligenciados.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** identificada con la C.C N. ° 1.018.420.728 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. -EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 21º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor de la señora **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** identificada con la C.C N. ° 1.018.420.728 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** identificada con la C.C N. ° 1.018.420.728.



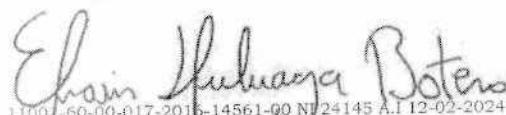
CUARTO. - CERTIFICAR que la señora **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** identificada con la C.C N. ° 1.018.420.728 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SIXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de la señora **PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA** identificada con la C.C N. ° 1.018.420.728 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-017-2016-14561-Q0 N° 24145 A.I 12-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

p postmaster@outlook.co
Para: postmaster@outlook.com
NOTIFICA AUTO 12/02/2024 ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anglemoramur2@outlook.com
Asunto: NOTIFICA AUTO 12/02/2024 NI 24145

☐ Responder ☐ Reenviar

MO icrosoft
utlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Paca101842@gmail.com
NOTIFICA AUTO 12/02/2024 ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no pudo enviar una notificación de entrega:

Paca101842@gmail.com (Paca101842@gmail.com)
Asunto: NOTIFICA AUTO 12/02/2024 NI 24145

RV: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24145

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 5:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (309 KB)

24145 - PAOLA ANDREA CALDERON DUITAMA - NO REVOCA - EXTINGUE.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 15:34

Para: jairo alvarez omeara <abogadoj.alvarez@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 24145

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 24145.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responciéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 11 de febrero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD** Este mensaje, incluyendo cualquier anexo, contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier creación, difusión, distribución copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	47001-31-07-751-2011-00029-00 NI. 25501
Condenado	:	SELWING JOSE HERNANDEZ PEÑA
Identificación	:	14.241.002
Delito	:	TORTURA AGRAVADA
Ley	:	L.600/2000 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **SELWING JOSÉ HERNÁNDEZ PEÑA** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de diciembre de 2013, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, impuso al señor **SELWING JOSÉ HERNÁNDEZ PEÑA** la pena de 8 años de prisión y multa de 800 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Tortura, no siendo favorecido con sustituto alguno por lo que se reporta privado de su libertad desde el **16 de julio de 2019**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18520647	02-05/2022	568	35.5
18649548	08-09/2022	424	26.5
18686716	10/2022	208	13
18702650	11/2022	208	13
18781617	12/2022 01/2023	424	26.5
18983319	07-09/2023	488	30.5
		TOTAL	145 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la calificación general de conducta del 17 de enero de 2024, de la que se advierte el comportamiento del penado en grado de Bueno y Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado **SELWING JOSE HERNÁNDEZ PEÑA**, redención de pena por trabajo en proporción de 145 DÍAS para los meses de febrero a diciembre de 2022 y enero, julio a septiembre de 2023.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL – LEY 600 DE 2000.

Es necesario precisar que en el presente caso el subrogado de la libertad condicional, debe analizarse de conformidad con lo previsto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 (artículo sin modificaciones), toda vez que los hechos fueron ejecutados el 22 de octubre de 2002.¹

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del Director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

¹ “La denuncia incoada por la señora Julia María Meléndez Ruda informa que el día 22 de octubre de 2002, fue llevada desde su lugar de trabajo en el apartamento 702 del Edificio Valeria II de El Rodadero, lugar de residencia de la familia Gnecco López, por el señor Simón Gnecco López y tres agentes de la Sijin hasta la sede de la Policía Nacional-Sijin ubicada en la calle 22 con carrera 1C de esta ciudad, sindicada de haberse hurtado unas prendas de oro de la señora Rosa López, siendo ingresada a una oficina y quedó sola con los policiales quienes la esposaron e interrogaron para que les informara donde tenía las cadenas. Dice que fue sentada en una silla y posteriormente en el suelo y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza que le tapaba hasta el cuello; le tapaban la boca y la nariz para que no respirara y le decían que hablara. Agrega que logró romper una bolsa y le colocaron otra “y estuvo forcejeando para que la soltaran porque se estaba ahogando. Continúa diciendo que le pisaron los pies para que no se moviera y le apretaban más la boca y agarraban las manos y fue amenazada de quitarle a su hija y entregarla al Bienestar Familiar. Posteriormente le quitan la bolsa y la dejan sentada, la sacan de la oficina en espera de que Simón Gnecco pusiera la denuncia y era amenazada con ser llevada a la cárcel, pero Simón Gnecco nunca llegó y fue cuando la soltaron sin permitirle hacer llamadas. Refiere que la oficina queda en el primer piso donde está el parqueadero y su ingreso no fue registrado en libros porque ella no firmó nada.”



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En aras de verificar el cumplimiento objetivo para la libertad condicional, se advierte que dada la pena impuesta – 8 años de prisión – las 3/5 partes de la pena corresponden a 57 meses, 18 días de prisión.

Así puesta, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 16 de julio de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 10 meses, 10.5 días conforme con lo autos del 1 de noviembre de 2022, 13 de febrero de 2023 y la presente decisión, acreditando **65 meses, 26.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

En lo que respecta a la segunda exigencia sustancial (aspecto subjetivo), encuentra este Juzgado que de acuerdo con la resolución favorable para la libertad condicional Nro. 0092 del 18 de enero de 2023 expedida por el centro de reclusión, teniendo además en cuenta que la conducta del sentenciado durante el proceso intramural fue calificada en grado de Buena y Ejemplar, aunado a que durante el mismo ha efectuado actividades válidas para redención de pena, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra, este Despacho colige que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, siendo viable su reinserción.

Frente a este panorama, se considera que hay las garantías como para suponer que el sentenciado no volverá a delinquir una vez puesto en libertad, razón por la cual el Juzgado le concederá el subrogado invocado para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de **30 meses, 3.5 días** que es el tiempo que le falta por cumplir la sanción penal impuesta, durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P. - 1.- Informar todo cambio de residencia. 2.- Observar buena conducta 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito 4.- Comparecer ante la autoridad que vigile la ejecución de la sentencia cuando fuere citado para ello 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena – **Obligaciones a las que se entiende comprometido con el acto de notificación y/o enteramiento de esta decisión, debiendo constituir caución prendaria en cuantía de 1 smmlv, suma que deberá ser constituida a través de título judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta No. 110012037017 a órdenes de este Despacho.**

Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado que hoy se le concede previo trámite de ley.

Una vez aportada la caución, librese boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado; misma que será efectiva siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ser puesto a su disposición.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al penado **SELWING JOSÉ HERNÁNDEZ PEÑA**, redención de pena por trabajo en proporción de 145 DÍAS para los meses de febrero a diciembre de 2022 y enero, julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor **SELWING JOSÉ HERNÁNDEZ PEÑA** con cédula de ciudadanía No. 14.241.002 el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

TERCERO.- Constituida la caución prendaria y/o póliza en la cuantía indicada, **LÍBRESE** boleto de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la pena al sentenciado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído a la reclusión que vigila la pena del sentenciado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
47001-31-07-751-2011-00029-00 NI. 25501-05/02/2
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativo: Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 06 Feb 2024

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

25501

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO:

5 Feb - 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

06-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Selwin J Hernandez

FIRMA PPL:

[Firma]



CC:

14 241 002

TD:

111 923

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25501

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 1:58 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (262 KB)

25501 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL LEY 600 - TORTURA (1).pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:10

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25501

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25501.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error, comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizado por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el creador autorizado, o por error recibe este mensaje, favor de borrar inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI 33763
Condenada	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la de **REDENCIÓN DE PENA** para posteriormente realizar el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**, en atención a la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE TENTADO, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y



festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19022800	07 – 09 de 2023	632	SOBRESALIENTE	39,5
			TOTAL	39,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado General de Conducta del 23 de noviembre de 2023, obrante al paginario, en donde se evidencia que, para el periodo de tiempo a redimir, la conducta del penado fue evaluada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**, redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

4. – DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

- i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución N.º 4830 de fecha del 23 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ROMERO GUIZA ALDREY**.
- ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta – 114.75 meses de prisión –, las 3/5 partes corresponde a **68 meses y 25,5 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **ROMERO GUIZA** reporta privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018 por lo cual a la fecha acredita un descuento físico de 1.843 días, o lo que es igual a 61 meses y 13 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 348,3 días¹ o lo que es igual a 11 meses y 18 días, por lo cual el penado acredita un descuento de la pena del orden de **73 meses y 1 día** CONCURRIENDO con el segundo requisito.

- iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de la revisión del expediente se tiene que solicitudes previas el sentenciado a allegado como arraigo la Diagonal 15c No 05 B Este – 38, Torre 5 Apto. 804, en el municipio de Soacha, adjuntando como soporte una declaración extrajuicio realizada por parte de la Sra. Leidy Castellanos, recibo público del inmueble, certificaciones laborales previas a su privación de la libertad y constancias de compartimiento y trato por parte de vecinos y de la junta de acción comunal, por lo cual se tendrá por cumplido este requisito.

¹ Véase autos del 13 de mayo de 2021, 07 de febrero de 2022, 28 de octubre de 2022, 9 de junio de 2023, 31 de octubre de 2023 y de la fecha.



- iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.
- v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

***“[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*”**

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

El 26 de agosto de 2018, siendo las 21.30 horas aproximadamente, cuando WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO MELO y su hermano menor J.S.S.M., de 15 años de edad, se dirigían en noche lluviosa a su casa por la Avenida Capri, hacia el Barrio Lucero Medio de Bogotá, a la altura de la Transversal 18 D No. 67-A-63 sorpresivamente dos sujetos le pegaron un machetazo en la cara al



menor J.S.S.M., diciéndole el agresor que le devolviera el celular que había hurtado, pero cuando WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO MELO se quitó la capota, el sujeto manifestó "hay marica nos equivocamos" procediendo a emprender la huida, razón por la que WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO los siguió hasta donde residían mientras su hermano lesionado acudió al Hospital de Vista Hermosa, donde recibió los primeros auxilios y luego fue trasladado al Hospital de Kennedy.

El menor J.S.S.M., una vez fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal se le dictaminó una Incapacidad médico legal DEFINITIVA de CINCUENTA (50) DIAS con SECUELAS MÉDICO LEGALES: "Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano visión de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema masticatorio de carácter transitorio, así como la víctima en diligencia de reconocimiento fotográfico, reconoció como su agresor a ALDREY ROMERO GUIZA, quien fue capturado el 26 de noviembre de 2018.

Frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura y reproche social, pues un hecho cierto es que el acto realizado por el señor ROMERO GUIZA atentó contra el bien jurídico tutelado más importante – la vida – e integridad personal, con el agravante de que la víctima era menor de edad.

Es por ello que en la legislación y en este caso en particular, concurre la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que al tenor indica:

*"Cuando se trate de los **delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)



Así las cosas, reiterando que la fecha de comisión del punible de **HOMICIDIO TENTADO** corresponde al 26 de agosto de 2018 y de presente que para tal momento ya se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **ALDREY ROMERO GUIZA** deberá ser negado, conforme la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo el sentenciado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

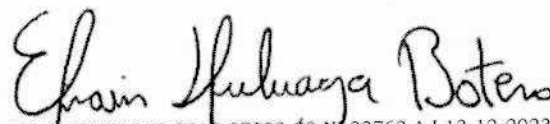
PRIMERO. - RECONOCER al señor **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.778.310, redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS** por actividades de trabajo entre julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR al señor **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.778.310, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal – Art. 199 Ley 1098 de 2006.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-015-2018-07308-00-N-33763 A.I 13-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ALDREY ROMERO GUIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALDREY ROMERO GUIZA
DIAGONAL 68 A NO 18 H 89 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1786

NUMERO INTERNO 33763
REF: PROCESO: No. 110016000015201807308
C.C: 1033778310

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL EMITE DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

☐ □

☐ I □

☐ □

☐

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Vie 15/12/2023 9:36

Examen de Datos adjuntos seguros en curso

Elemento de Outlook

☐

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos

Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

g

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

☐

☐ 1

☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 15/12/2023 8:24

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

☐ Responder

☐ Reenviar

P

postmaster@defensoria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 15/12/2023 8:24

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐

☐

Para:jcortes1960p@gmail.com

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

Elemento de Outlook



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcortes1960p@gmail.com (jcortes1960p@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

RV: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25501

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 6/02/2024 1:58 PM

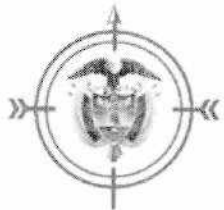
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (262 KB)

25501 - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL LEY 600 - TORTURA (1).pdf

Atentamente me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 12:10

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 25501

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 25501.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 1 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo pueda ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-12088-00 NI 37706
Condenado	:	LUIS ALDEMAR RICO GARCIA
Identificación	:	80.056.608
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	CALLE 67 F BIS NO. 67-22. BARRIO JJ VARGAS, BOGOTÁ EMARAUJOM@GMAIL.COM ALDEMARICO22@OUTLOOK.ES CEL. 314 3908994

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** respecto del penado LUIS ALDEMAR RICO GARCÍA una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P, para posteriormente realizar el estudio de la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 13 de diciembre de 2018, el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **LUIS ALDEMAR RICO GARCIA** a la pena principal de 32 meses de prisión, a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**, previo pago de póliza judicial o caución prendaria equivalente a UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 29 de enero de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

Fue allegado al plenario, el Oficio 20230477818 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal INTERPOL, en donde se evidencia que reposa sobre el penado orden de arresto, por lo cual este Juzgado requirió la información pertinente, en donde se evidenció que la misma se derivó de hechos sucedidos el 26 de abril de 2019, y corresponde a el incumplimiento de medida de protección ordenada por la Comisaria 15 de Familia de esta ciudad.



Si las cosas, esta oficina judicial en auto del 21 de diciembre de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el sentenciado a través de su apoderado judicial allegó respuesta al requerimiento.

3.- DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA DEL SUBROGADO

3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el 28 de enero de 2022. No obstante, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se viole la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.



Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.”1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos 1 Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429. en realidad, no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena. (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.



Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

En ese orden de ideas, el término de prescripción inició una vez finalizado el periodo de prueba, es decir el 28 de enero de 2022. Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**" (Negrillas fuera de texto).*

Por lo cual, el término de prescripción corresponde a cinco (5) años, toda vez que el término que de la pena por ejecutar es inferior a este (32 meses), **así las cosas, no se acredita en el presente asunto la configuración del fenómeno de la prescripción de la sanción penal**, el cual solo operaría – en principio – sino hasta el 27 de enero de 2027.

3.2 DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del cumplimiento, **la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado** y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

La libertad condicional es una figura que permite a las personas privadas de la libertad, una reincorporación anticipada a la vida en sociedad, una vez otorgado dicho beneficio, el sentenciado se **compromete** a cumplir con ciertas obligaciones, incluso garantizando su cumplimiento a través de una caución o póliza judicial, la cual se entiende como garantía, respecto de las obligaciones las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 65 del Código Penal:



ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.**
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

Por su parte, el artículo 65 del C.P., establece:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional: *Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.*

Así las cosas, y ante el posible incumplimiento de las obligaciones se hizo necesario el inicio del trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.



Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

*La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada “**prevención especial**”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

En el caso sub examine, se tiene que el presente traslado se inició con ocasión al fallo del 7 de mayo de 2019, mediante el cual se decretó el incumplimiento por parte del sentenciado RICO GARCÍA a la medida de protección fijada por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, en donde se narran los hechos así:

“el viernes 26 de abril de 2019 recibo un mensaje del papa de mi hijo, inicia con “belleza de mama no le mandaron ropa al niño que degenera” a lo que respondo “como no le mandaron si yo le aliste la maleta”, (el día viernes Aldemar Rico recogía a la salida del jardín m yo estaba en Cali, y mi hijo se quedaba ese día con su niñera mientras yo llegaba en la noche, le dejo las dos moletas el jardín)

A mi respuesta él contesta “deje de hablar tanta hijueputa mierda y una cantidad de groserías, a lo cual respondo que la maleta de Spiderman estaba la ropa, y el sigue respondiendo con audios grotescos y groseros, el aduce que soy una degenerada que piensa solo en (...) . Pero no hay nadie más comprometido en la crianza de mi hijo que yo” (SIC)

Así las cosas, se sancionó al penado con multa de dos (2) smmlv, advirtiéndole que el incumplimiento acarrearía 3 días de arresto por cada salario mínimo, dicha decisión fue confirmada en consulta por parte del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Bogotá.

En atención al requerimiento realizado, el sentenciado allego memorial indicando;

“Al respecto, me permito manifestarle a su señoría, que mi prohijado me ha indicado que el día de los sucesos, que dieron origen al proceso sancionatorio por parte del señor Comisario Quince de Familia, como



consecuencia de haber incumplido una medida de protección, llamo vía WhatsApp a la progenitora de su menor hijo Luis Gerónimo Rico Rojas de 9 años de edad, con la finalidad de acordar una cita para ver al niño, pero en vista a que ésta se negó a dejárselo ver, se dejó provocar, no controló su inteligencia emocional y le profirió unas palabras soeces que fueron grabadas por ella, quien informó lo sucedido al señor Comisario.

Es de anotar, su señoría que el señor Rico García, está sumamente arrepentido por haber actuado de esta manera.

Ahora bien, es pertinente señalar, que desde que se profirió la sentencia condenatoria por parte del señor Juez Cuarto Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento, esto es, el 13 de diciembre de 2018, a la fecha su comportamiento ha sido intachable, con excepción de lo dicho en precedencia.

Su señoría, mi defendido es una persona cuya actividad es la de taxista, de él depende moral y económicamente su hijo menor de edad, le ruego de manera respetuosa estudie la viabilidad de mantenerle vigente su derecho fundamental a la libertad; y se acepten estas breves explicaciones como válidas para no revocarle tan preciado beneficio.

En ese orden de ideas, resulta fácil para este Juzgado concluir que la trasgresión a la obligación de “observar buen compartimiento” si existió toda vez que reposa en el plenario el acervo probatorio suficiente, así como la aceptación de los hechos por parte del sentenciado.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la gravedad del incumplimiento, al respecto se tiene que los hechos que fueron origen a el presente estudio obedecen a una agresión verbal por parte del sentenciado a la progenitora de su hijo, en donde valiéndose de palabras soeces atentó contra la dignidad, lesionando el honor y el buen nombre de la señora ante la sociedad. No obstante lo anterior, es menester indicar que dicha conducta fue objeto de censura por parte de las autoridades de familia correspondientes, en donde se dispuso el arresto del prenombrado durante seis (6) días, los cuales se materializaron el 17 de diciembre de 2023, por lo cual se tiene que dicha sanción es proporcional en atención a la trasgresión reportada, por lo cual este Juzgado considera que la revocatoria de la suspensión condicional de la pena dentro de las presentes diligencias no resulta proporcional a la trasgresión reportada.

Es menester recordar que el Derecho penal debe ser considerado un instrumento de última ratio², por lo cual, en las presentes diligencias, como se ha precisado anteriormente, dada la evaluación de la gravedad de los hechos de censura, no se evidencia la necesidad de la intervención penal.

² Respecto: Sentencia 365- 2012, Corte Constitucional Colombiana.



En el mismo sentido, acoge esta oficina judicial las explicaciones allegadas por parte del penado a través de su apoderado judicial, en donde reconoce su actuar, mostrando arrepentimiento por el mismo y lo fincó en una situación momentánea y pasajera producto de su actuar impulsivo, reprochable por demás, pero que se estiman ajenos a su comportamiento normal y habitual.

Con esto, lejos de justificar el actuar de RICO GARCIA, se comprende la situación en su contexto y la fragilidad humana que nos hace proclive a perder los cabales en algunos momentos, pero que en postura del juzgado sería demasiado drástico que por ese hecho se proceda a la revocatoria estudiada, pues no se desconoce el grave hacinamiento que si vive en la actualidad en establecimientos penitenciarios y de cara a la misma estabilizada emocional y económica, todo hace razonable que el aquí sentenciado se mantenga en libertad y continúe con su labor de padre de familia.

Por otro lado, no reposa en el plenario que el sentenciado se haya visto involucrado en hechos delictivos, sino al contrario ha desarrollado sus actividades económicas y sociales en el marco de la legalidad, además de que atendió de manera diligente los llamados realizados por parte de esta oficina judicial.

Así, las cosas se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a favor de **LUIS ALDEMARICO RICO GARCIA** en lo que respecta a los hechos que dieron origen al presente traslado que hoy se clausura, no sin antes realizar un **FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** para que situaciones como las presentadas no se reiteren y observe estricto cumplimiento de la normativa que rigen nuestra sociedad so pena de las sanciones contempladas en la Ley.

4. DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477818 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN³, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen

³ Diferentes a los analizados en la presente decisión.



anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **RICO GARCÍA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 29 de enero de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 28 de enero de 2020.

En el mismo sentido reposa en el expediente el Oficio Nro. 0230733209871 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el lapso de periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **LUIS ALDEMAR RICO GARCÍA**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **LUIS ALDEMAR RICO GARCIA** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **LUIS ALDEMAR RICO GARCIA** identificado con la C.C N. ° 80.056.608 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. -EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 04° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor **LUIS ALDEMAR RICO GARCIA** identificado con la C.C N. ° 80.056.608 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



TERCERO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor LUIS ALDEMAR RICO GARCIA identificado con la C.C N. ° 80.056.608.

CUARTO. - CERTIFICAR del señor LUIS ALDEMAR RICO GARCIA identificado con la C.C N. ° 80.056.608 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor LUIS ALDEMAR RICO GARCIA identificado con la C.C N. ° 80.056.608 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2017-12088-00 NI 37706 A.07-02-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGG

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 37706

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/02/2024 11:05 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (326 KB)

37706 - LUIS ALDEMAR RICO GARCIA - NO REVOCA - EXTINGUE.pdf

Buenos días:

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 10:46

Para: fmp.abogados.sas@gmail.com <fmp.abogados.sas@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 37706

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 37706.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respóndalo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 4 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que lo puede guardar como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier revelación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 39422 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-023-2019-01321-00

Condenado: JAVIER MOLINA MONROY

Cedula: 80.472.352

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 95 B No.129 C 31, DE ESTA CIUDAD

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

Bogotá, D. C., Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de la LIBERTAD CONDICIONAL respecto del sentenciado JAVIER MOLINA MONROY.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de enero de 2020, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JAVIER MOLINA MONROY, a la pena principal de 118 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; luego de encontrarlo responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 27 de noviembre de 2020, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia de segunda instancia resolvió modificar el fallo del a quo, en el sentido de fijar la pena principal de 82 meses de prisión.

El penado JAVIER MOLINA MONROY se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 3 de marzo de 2019.

El 1 de septiembre de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias-Meta, concedió al señor MOLINA MONROY el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 39422 Lev 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-023-2019-01321-00
Condenado: JAVIER MOLINA MONROY
Cedula: 80.472.352

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 95 B No.129 C 31, DE ESTA CIUDAD - Cel. 3106198862
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - REQUIERE DOCUMENTACIÓN

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Por lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

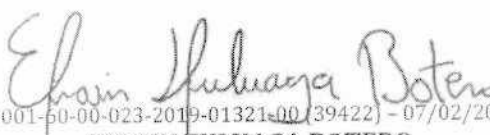
PRIMERO.- NEGAR al señor JAVIER MOLINA MONROY, identificado con la C.C. N° 4.291.097, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para su consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2019-01321-00 (39422) - 07/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 07/02/2024 NI 39422

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 7/02/2024 4:03 PM

Para:jm6134832@gmail.com <jm6134832@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 07/02/2024 NI 39422

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jm6134832@gmail.com (jm6134832@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/02/2024 NI 39422

RV: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39422

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 7/02/2024 4:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

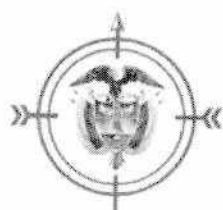
1 archivos adjuntos (235 KB)

39422 - JAVIER MOLINA MONROY - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL II.pdf

Buenas tardes:

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 16:04

Para: azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 39422

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 39422.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener el mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kayser

Número Interno: 47918 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00

Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL

Cedula: 1.001.216.860

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL.

SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En providencia de fecha 30 de agosto de 2023, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta por Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. conforme fallo signado el 12 de noviembre de 2019 dentro del radicado No. 11001-60-00-013-2019-09872-00 (HURTO CALIFICADO AGRAVADO), a la impuesta por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 1 de octubre de 2019 bajo la radicación N° 11001-60-00-013-2019-06285-00 (HURTO CALIFICADO AGRAVADO) por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena principal acumulada de 54 meses de prisión, y pena accesorio acumulada por un lapso igual al de la pena principal

La señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL se encuentra privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2020; de igual forma le ha sido reconocida redención de pena en porporcion a 158 días¹

Así las cosas, se tiene que LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL a la fecha a descontado un total de 1462 días, o lo que es igual 48 meses 22 días, sumados a los 5 meses y 8 días reconocidos por redención de pena, acreditando a la fecha el cumplimiento de la totalidad de la pena acumulada impuesta.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

¹ Ver autos del 21 de diciembre de 2020, 21 de julio, 4 de octubre de 2021, 2 de febrero, 30 de junio, 30 de agosto de 2022, 3 de enero y 29 de diciembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 47918 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-06285-00
Condenado: LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Cedula: 1.001.216.860
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENÁ CUMPLIDA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Visto lo anterior, es claro que la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se librará la correspondiente boleta de libertad para ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860, en lo que respecta a este proceso

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta a la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de la sentenciada LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LIBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el numero de documento de la señora LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL, identificada con la C.C. N° 1.001.216.860, para que no sea accesible al público, **respecto de las diligencias con radicados 11001-60-00-013-2019-09872-00 y 11001-60-00-013-2019-06285-00** manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2019-06285-00 47918 - 12/02/2024
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
Juez



• 12/02/24

• Laura Valentina Suarez Carvajal

• 10012/6860

• Resibo 4 copias

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47918

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (560 KB)

47918 - LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 11:52

Para: gabrielquinones@defensoria.edu.co <gabrielquinones@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 47918

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 47918.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2021-01138-00 NI. 55601
Condenado	:	SEBASTIAN GIRALDO GAMBA
Identificación	:	1020581074
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
		tamaquchi025@gmail.com CARRERA 140 B #131-10 MANZANA I CASA 10 CUARTO PISO, BARRIO TOSCANA, SUBA GAITANA, BOGOTÁ D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 11 de noviembre de 2021, el Juzgado 53 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, no siendo favorecido con subrogado alguno por lo que se reporta privado de la libertad desde el 20 de abril de 2022 sin reconocimiento de redención de pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Mediante oficio No. 11-CPMSBOG-OJ-01758 la reclusión se abstuvo de expedir resolución favorable para la libertad condicional al considerar que no cumple con el requisito objetivo - 19 meses, 6 días de prisión -, razón por la cual procederá esta oficina en su verificación.



Se tiene entonces que desde la privación de su libertad – 20 de abril de 2022 – a la fecha, el sentenciado acredita el cumplimiento de 22 meses de prisión¹, superando el requisito objetivo fijado por el legislador, por lo que se requerirá a la reclusión para que verifique la información contenida en la hoja de vida del penado.

Conviene precisar que otro de los motivos para no expedir la resolución favorable estriban en el presunto incumplimiento a las obligaciones inherentes al sustituto de la prisión domiciliaria que detenta, conforme lo informado mediante oficio No. 114-CPMSB-OJ-DOM-01393 del 31 de enero de 2024.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional y no acreditar el requisito objetivo para la libertad condicional, este Despacho no tiene la opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Obstante lo anterior, se dispone dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P., trámite al que se vinculará al representante judicial de la defensa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **SEBASTIÁN GIRALDO GAMBA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

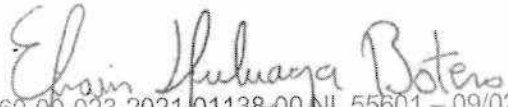
SEGUNDO.- REQUERIR la reclusión para que verifique la información contenida en la hoja de vida frente a la privación de la libertad, como quiera que se reporta privado de su libertad desde el 20 de abril de 2022 a la fecha.

TERCERO. DAR inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. para que el sentenciado rinda las explicaciones frente a los reportes de trasgresiones relacionadas en el oficio No. 114-CPMSB-OJ-DOM-01393 del 31 de enero de 2024, trámite al que se vinculará al representante de la defensa.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al penado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

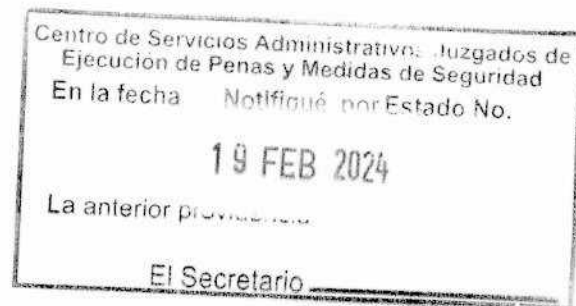
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-023-2021-01138-00 NI. 55601 – 09/02/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah

¹ 26 de abril de 2022 al 31 de diciembre de 2022: 256 días
1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023: 365 días
1 de enero de 2024 al 9 de febrero de 2024: 40 días



 Retransmitido: NOTIFICA AUTO 09/02/2024 NI 55601

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun: 12/02/2024 9:47 AM

Para: tamaguchi025@gmail.com <tamaguchi025@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 09/02/2024 NI 55601;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

tamaguchi025@gmail.com (tamaguchi025@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 09/02/2024 NI 55601

RV: ENVIO AUTO DEL 09/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 55601

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/02/2024 12:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (189 KB)

55601 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (1).pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 9:48

Para: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 09/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 55601

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 55601.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, la no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFORMIDAD** Este mensaje incluyendo cualquier anexo contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 56124 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-017-2019-05762-00

Condenado: YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ

Cedula: 52.745.743

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 56124 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-017-2019-05762-00
Condenado: YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ
Cédula: 52.745.743
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR"

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
19015318	08 - 09/2023	Estudio	222	18.5 días
TOTAL				18.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 28 de diciembre de 2023 fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ, una redención de pena en proporción de **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

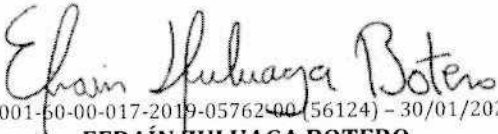
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ, identificado con la C.C. No. 52.745.743 en proporción de **DIECIOCHO PUNTO CINCO (18.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-017-2019-05762-00 (56124) - 30/01/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 01/02/24	HORA: 11:46
NOMBRE: YURI HELENA SILVA JIMENEZ	HELLA DACTILAR
CÉDULA: 52745743 BT9	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recepción Copia	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

RV: ENVÍO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA NI 56124

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 3:32 PM

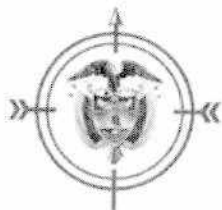
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (547 KB)

56124 - YURI HELENA SILVA JIMENEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 15:21

Para: clara ines ospina quevedo <clara-ines-ospina@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVÍO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA NI 56124

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 56124.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-07963-00 NI .56621
Condenado	:	LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ
Identificación	:	1.031.128.723
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá,D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **PRISIÓN DOMICILIARIA** incoada por la penada **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ** en atención a su condición de mujer gestante.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 15 de septiembre de 2022, el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DÁVILA GONZÁLEZ** la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 28 de octubre de 2021.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El art. 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el art. 314, numeral 3 ibidem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, entre los cuales se encuentra el aquí planteado, es decir, cuando a la interna le falten dos (2) meses o menos para el parto o cuando no hayan transcurrido seis (6) meses desde la fecha en que dio a luz.

En Dictamen Médico Legal No. UBBOGSE-DRBO-00315-2024 del 15 de enero de 2024 se concluyó: *"Al momento de la presente valoración a la Sra. LIZ MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ en sus actuales condiciones NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD. Está cursando gestación de 35 semanas (8 meses) con fecha probable de parto el día 22 de febrero de 2024."*

Conforme con el dictamen médico legal y al encontrarse entonces comprobado el estado de salud de la sentenciada se estima procedente **ordenar la sustitución de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del lugar de su residencia, por estado de embarazo**, quien deberá continuar purgando la pena hasta 6 meses después del nacimiento del neonato al tenor de lo contemplado en los citados Artículos 461 y 314 numeral 3° de la Ley 906 de 2004.

Conforme lo anteriormente dispuesto, la penada deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia, misma en la que deberá **aportar la dirección exacta y el teléfono**, a no cambiar de domicilio sin previo



aviso y autorización de despacho, y a comparecer a este Juzgado o al despacho encargado de ejecutar la pena, cada vez que sea requerida, así como las demás obligaciones inherentes al sustituto que detenta.

Para acceder a este sustituto la sentenciada no solo deberá suscribir diligencia de compromiso sino que además deberá constituir caución prendaria en cuantía de \$100.000 en la Banco Agrario de Colombia a órdenes de esta oficina judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012037017.

Cumplido lo anterior, se libraré para ante la Reclusión Nacional de Mujeres "El Buen Pastor" de la ciudad, la boleta de traslado a domicilio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.-**

RESUELVE

PRIMERO.- SUSTITUIR a la condenada **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.031.128.723** la ejecución de la pena en establecimiento carcelario, por la del lugar de su residencia, según lo normado en los art. 461 y numeral 3° del art. 314 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO.- DISPONER para efecto de lo anterior que la sentenciada **LIZA MARÍA DÁVILA GONZÁLEZ**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, bajo los parámetros señalados. Quien además deberá constituir título judicial en la cuantía indicada en esta decisión.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior se remitirá a la Reclusión Nacional de Mujeres "El Buen Pastor", la boleta de prisión domiciliaria para que se formalice el traslado de la penada a su residencia.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2017-07963-00/NI.56621 - 30/01/2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-24 HORA: 11:42

NOMBRE: Liza Dávila Gonzales

CÉDULA: 1031128723

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Reab. copia.

PIEZA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

19 FEB 2024

La anterior proveído

El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56621

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 2:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (455 KB)

56621 - PRISION DOMICILIARIA POR EMBARAZO DAVILA GONZALEZ.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de enero de 2024 14:19

Para: John Rodriguez <johrodriguez@defensoria.edu.co>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 56621

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 56621.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no puede usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 20 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2010-10310-00 NI. 58425
Condenado	:	HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA
Identificación	:	80.768.150
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el **PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS** respecto del sentenciado **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada **215 meses de prisión** quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2010**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Director del COBOG presentó propuesta para el beneficio administrativo de permiso para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia durante 15 días a favor del sentenciado **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA**; beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 A dispone:

Art. 147 A. Adicionado. Ley 415 de 1997. Art. 3. El Director Regional del Inpec podrá conceder permisos de salida sin vigilancia durante quince (15) días continuos y sin que exceda de sesenta (60) días al año, al condenado que le sea negado el beneficio de libertad condicional, siempre que estén dados los siguientes requisitos:

1. Haber observado buena conducta en el centro de reclusión de acuerdo con la certificación que para el efecto expida el Consejo de Disciplina respectivo, o quien haga sus veces.
2. Haber cumplido al menos las cuatro quintas partes (4/5) de la condena.



3. No tener orden de captura vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que le asista al funcionario judicial, se entenderá que el condenado carece de órdenes de captura, únicamente para efectos de este beneficio, si transcurridos 30 días de haberse radicado la solicitud de información ante las autoridades competentes, no se ha obtenido su respuesta.
4. No registrar fuga ni intento de ella durante el desarrollo del proceso o la ejecución de la sentencia.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante el período que lleva de reclusión.

El condenado que observare mala conducta en uso del permiso a que se refiere la presente disposición o retardare su presentación al establecimiento carcelario sin justa causa, no podrá hacerse merecedor a este beneficio durante los seis (6) meses siguientes, o definitivamente si incurre en otro delito o contravención especial de Policía.”

En torno al beneficio solicitado, es pertinente citar el Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, mediante el cual se establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

“ 5)....De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad”.

De la revisión del expediente, el beneficio propuesto no tiene vocación de procedencia, atendiendo que en el radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00¹ el fallador dando aplicación a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006² negó el subrogado de condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria, **prohibición que igualmente en esta oportunidad se extiende a todos los beneficios administrativos así como el subrogado de la libertad condicional, pues quedo demostrado que la víctima de la tentativa de homicidio, para la fecha de los hechos era menor de edad, en tanto nació el 3 de febrero de 1.993.**

Así las cosas, dada la concurrencia de la citada prohibición legal, no existe mérito para que este ejecutor realice la verificación de los presupuestos exigidos por el legislador, siendo lo procedente negar el permiso solicitado.

¹“(…) el 24 de noviembre de 2010 siendo aproximadamente las 3:40 horas el joven Holman Darío Martínez Rodríguez transitaba por (...), cuando fue interceptado por el señor Hamilton Córdoba Mosquera quien se desplazaba en un taxi, en compañía de un compañero, se bajó y lo atacó con un machete, lesionándolo a la altura del cuello. No obstante la oportuna intervención varias unidades de la policía, trasladaron al lesionado al Hospital de Meissen, donde lograron salvarle la vida, amén de producirse la captura del citado agresor.”

²Art. 199. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta efectiva.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la propuesta de permiso administrativo de **PERMISO DE SALIDA SIN VIGILANCIA POR 15 DÍAS** respecto del sentenciado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** en razón a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2010-10310-00 NI. 58425 -29/01/2024

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativo: Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior pro...
El Secretario



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1- FEB -24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58425

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hamilton Cordoba

FIRMA PPL: Hamilton

CC: 80880768 150

TD: 63390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 58425

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 3:42 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (388 KB)

58425 - NIEGA PERMISO 15 DIAS - HAMILTON MOSQUERA.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 10:57

Para: jalvarezabogada@hotmail.com <jalvarezabogada@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias
<alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 58425

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 58425.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **NOTICIA DE CONFIRMACIÓN DE RECEPCIÓN**: Este mensaje (y cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-056-2021-00072-00 NI 58750
Condenado	:	LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Identificación	:	1.016.062.797
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 de 2004
Reclusión	:	RM BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES** conforme a la documentación allegada por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los



Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y la sin efectos la Circular 016 de 2012.

De acuerdo con las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS REDIMIR A
19088842	09 - 12 de 2023	624	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR	39
				TOTAL	39 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 01 de febrero de 2024 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta de la penada en grado EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas como SOBRESALIENTES, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, redención de pena por trabajo en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.062.797 redención de pena en proporción de TREINTA Y NUEVE (39) DÍAS o lo que es igual a **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-056-2021-00072-00 NI 68759 A.1 08-03-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 12.05.24	HORA: _____
NOMBRE: Laura Quicazan Reyes	DNI: _____
CÉDULA: 10606497	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Revisi copia.	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
19 FEB 2024
La anterior provee en
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58750

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Vie 9/02/2024 10:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (329 KB)

58750 - LAURA DANIEL QUICAZAN REYES - REDENCION DE PENA.pdf

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 10:09

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 08/02/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58750

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni58750.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 10 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier reproducción, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.